



# BOLETIN OFICIAL DE LA REGION DE MURCIA

Depósito legal: MU-395/1982

MARTES, 16 DE AGOSTO DE 1994

Número 187

Franqueo concertado número 29/5

## SUMARIO

### I. Comunidad Autónoma

#### 1. Disposiciones generales

##### CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA

Ley 5/1994, de 1 de agosto, del Estatuto Regional de la Actividad Política. 7347

##### ASAMBLEA REGIONAL

Reforma del Reglamento de la Asamblea Regional de Murcia. 7353

#### 3. Otras disposiciones

##### CONSEJERÍA DE POLÍTICA TERRITORIAL Y OBRAS PÚBLICAS. Dirección General de Urbanismo y Planificación Territorial

Resolución del Director General de Urbanismo y Planificación Territorial por la que se somete a información pública la solicitud de construcción/instalación en suelo no urbanizable en el término municipal de Yecla. 7355

Resolución del Director General de Urbanismo y Planificación Territorial por la que se somete a información pública la solicitud de construcción/instalación en suelo no urbanizable en el término municipal de San Javier. 7355

### III. Administración de Justicia

Sala de lo Contencioso Administrativo de Murcia. Recurso 1.480/1994. 7356  
Sala de lo Contencioso Administrativo de Murcia. Recurso 1.711/1993. 7356  
Sala de lo Contencioso Administrativo de Murcia. Recurso 1.891/1994. 7356  
Primera Instancia número Seis de Murcia. Autos 708/93. 7357  
Primera Instancia número Uno de Totana. Autos 607/92. 7357  
Primera Instancia número Dos de Totana. Procedimiento 73/93. 7358  
Primera Instancia número Cinco de Murcia. Autos 34/93-F. 7359  
Primera Instancia número Dos de Murcia. Juicio ejecutivo 227/93. 7359  
Primera Instancia número Tres de Alicante. Autos 22 de 1990. 7360  
Primera Instancia número Tres de Molina de Segura. Autos 471/92-A. 7360  
Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Murcia. Rollo de apelación número 59/94. 7360  
Primera Instancia número Tres de Alicante. Autos 100/90. 7361  
Primera Instancia número Cuatro de Murcia. Autos 929/91. 7361  
Primera Instancia número Cinco de Murcia. Autos 471/93-A. 7362  
Primera Instancia número Cuatro de Cartagena. Autos 75/94. 7363  
Primera Instancia número Dos de Murcia. Autos 413/93. 7363  
Primera Instancia de Yecla. Autos 354/84. 7363  
Primera Instancia número Dos de Murcia. Juicio ejecutivo 1.233/93. 7364  
Primera Instancia número Dos de San Javier. Autos 9/93. 7364  
Primera Instancia número Uno de Totana. Autos 545/92. 7365  
Primera Instancia número Uno de Cieza. Autos 293/92. 7365  
Primera Instancia número Ocho de Murcia. Autos 113/92. 7365  
Primera Instancia número Uno de Mula. Autos 105/91. 7366  
Primera Instancia número Uno de Caravaca de la Cruz. Autos 354/93. 7366  
De lo Social número Dos de Murcia. Proceso 625/94. 7367  
De lo Social número Cinco de Murcia. Autos 974/94. 7368  
De lo Social número Uno de Murcia. Autos 1.051/85. 7368  
De lo Social número Cinco de Murcia. Autos número 1012-1013/94 y 1021/94. 7368  
Primera Instancia de Jumilla. Autos 37/93. 7368

## TARIFAS

<u>Suscripciones</u>	<u>Ptas.</u>	<u>3% IVA</u>	<u>Total</u>		<u>Números sueltos</u>	<u>Ptas.</u>	<u>3% IVA</u>	<u>Total</u>
Anual	23.312	699	24.011		Corrientes	103	3	106
Aytos. y Juzgados	9.512	285	9.797		Atrasados año	130	4	134
Semestral	13.502	405	13.907		Años anteriores	165	5	170

Edita e Imprime: Imprenta Regional  
Gerencia y Administración: Calle Pinatar, 6  
(Polígono Cánovas) Teléfono 34 33 00



Consejería de Hacienda y Administración Pública  
Depósito Legal: MU - 395/1982  
30010 - MURCIA

# I. Comunidad Autónoma

## 1. Disposiciones generales

### Presidencia

#### 10658 LEY 5/1994, de 1 de agosto, del Estatuto Regional de la Actividad Política.

##### La Presidenta de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia, que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 5/1994, de 1 de agosto, del Estatuto Regional de la actividad política.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30. Dos, del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### I

Todo sistema democrático está basado en relaciones de confianza entre los ciudadanos y las personas que ejercen la actividad pública. Originariamente la confianza se expresa a través de las urnas. En los procesos electorales, la sociedad decide a qué personas y a qué equipos encarga la gestión de los asuntos públicos. A partir de ese momento, se confía en que las instituciones públicas van a funcionar con eficacia y en que las personas que los dirigen van a actuar con lealtad a los intereses generales, anteponiendo siempre el bien común al de personas o grupos próximos al político.

El mantenimiento de este sutil sistema de confianza exige una permanente atención y un meticuloso cuidado. Por un lado, la actividad pública ha de ser siempre transparente. Ni las instituciones ni los políticos han de ocultar nada a la opinión pública, no sólo de su gestión estrictamente pública, sino también de aquellos aspectos de su vida privada que de algún modo pudieran relacionarse con el deber general de lealtad a los intereses de la sociedad. Es preciso que en todo momento los ciudadanos sean conscientes de que cuentan con mecanismos adecuados para conocer que los políticos en quienes confían permanecen fieles a sus deberes públicos. Además, por otro lado, es imprescindible que se cumpla otro requisito de fondo: la lealtad a los intereses generales. No basta con los aspectos formales. No basta con que la actividad pública sea transparente. Se ha de generalizar también la convicción de que el cimiento de esta actividad es el cumplimiento de su deber de lealtad a los intereses generales de la sociedad. Y que la perseverancia en esta línea permitirá afirmar que es honrado el comportamiento público, mientras que el apartamiento de esta exigencia dará lugar a conductas calificables de corruptas.

Se trata, pues, de dos requisitos, la transparencia y la lealtad, absolutamente inexcusable, hasta tal punto que su

incumplimiento, en un primer momento significaría la quiebra o el menoscabo de la confianza básica que debe existir entre sociedad y políticos; y, en un segundo momento, si llegara a producirse escándalo social, el daño podría ser todavía mayor, por una parte, el desprestigio de toda actividad política, por otra, el de las propias instituciones.

Ninguna ley puede impedir que en la actividad política se produzcan conductas reprochables. Pero el ordenamiento jurídico ha de proporcionar a los ciudadanos la certeza de que, en caso de producirse, ninguna quedará sin sanción. Igualmente, se hace necesario que los altos cargos y los diputados cuenten con mecanismos parlamentarios para defenderse, ante la opinión pública, de acusaciones infundadas. Por ello, es preciso intentar una regulación global de la actividad política, en la que se definan los deberes generales, se establezcan los mecanismos de garantía de su cumplimiento y se prevean las reacciones políticas y jurídicas adecuadas.

En este sentido, la presente ley se inspira en otras normas, estatales y regionales, que han ido regulando aspectos concretos de las incompatibilidades de los altos cargos y de diputados, inelegibilidades, registros de intereses y de bienes, prohibiciones... Sin embargo, con esta ley se ha intentado dar un paso más, abordando no una regulación parcial y fraccionada, sino global y unitaria de la cuestión, que constituya un planteamiento sistemático y un punto de referencia fundamental para la valoración de las conductas políticas. De ahí la denominación adoptada de "Estatuto Regional de la actividad política".

#### II

En el título preliminar se definen los deberes básicos de las personas que asumen responsabilidades públicas. Se concibe la actividad política como una conducta humana sujeta al deber de lealtad a los intereses generales, así como a los valores constitucionales de legalidad, objetividad y eficacia, que han de estar presentes en todo servicio público.

También se delimita el ámbito subjetivo de la ley. Se trata de una norma regional que, por tanto, no puede extenderse más que a los que prestan sus servicios en la Comunidad Autónoma. Se ha respetado tanto, la normativa básica del Estado como el principio de autonomía municipal. Y asimismo, la privaticidad de instituciones que son eminentemente sociales, aunque la presencia en ellas de intereses públicos no deja de tener importancia. Se espera, sin embargo, que el paso dado en esta ley señale un camino por el que puedan discurrir las decisiones de otras entidades públicas o privadas.

#### III

El título I define los deberes de la actividad política del diputado regional. Sistemáticamente se ha optado por un tratamiento diferenciado entre el diputado y el alto cargo

de la Comunidad Autónoma. La razón es muy sencilla: al diputado no le es exigible una plena dedicación al servicio público, pues no cobra una retribución fija; al alto cargo, sí.

Trás una remisión a la legislación electoral, se establecen dos técnicas para garantizar el deber de lealtad a los intereses generales, por un lado, el parlamentario debe comunicar a la Mesa que tiene intereses en el tema a debatir, por otro, no debe mantener relaciones con la Administración regional de las que pudieran derivarse intereses personales, o de personas a él próximas.

#### IV

El título II se refiere a los deberes de la actividad política del alto cargo. Se intenta garantizar su dedicación absoluta al servicio público, el deber de objetividad y respeto al principio de igualdad, para lo que se articulan las técnicas de la abstención y la recusación, de cierta tradición en el ordenamiento jurídico español, y, asimismo, la incompatibilidad de sus retribuciones con cualquier otra que proceda de presupuestos públicos.

#### V

El título III redundante en el problema de las garantías del cumplimiento de los deberes de la actividad pública. Se ha intentado evitar que la ley quedase limitada a declaraciones solemnes y grandilocuentes. Se ha buscado que los deberes se cumplan, que se sepa en todo momento cuándo se cumplen y cuándo se incumplen, y que ante toda la sociedad no quede sin sanción el incumplimiento.

Para ello, se establece la obligatoriedad de unas declaraciones de actividades, intereses y bienes, que se custodiarán, en sendos registros, por el Consejo de Gobierno, los de los altos cargos, y por la Asamblea Regional, las de los diputados, pero que en ambos casos serán públicos y sujetos a control parlamentario. La ley hace expresa referencia a los principios de publicidad material y formal que han de presidir el funcionamiento de estos registros, y a las funciones de control y valoración parlamentaria que efectuará la Comisión del Estatuto del Diputado y de la actividad política, cuya configuración competencial supone un reforzamiento de los mecanismos parlamentarios de control.

#### VI

El título IV, en fin, regula las sanciones aplicables en caso de incumplimiento. Se diferencia la responsabilidad política exigible en la Asamblea Regional, la responsabilidad penal, ante los órganos judiciales de este orden, y la responsabilidad civil, que vendrá encaminada a indemnizar los daños y perjuicios causados a los intereses generales por las conductas irregulares. Se ha intentado dejar claro que quien se lucre indebidamente a su paso por la política, además de que su conducta será conocida por toda la sociedad, deberá devolver a las arcas públicas todo aquello en lo que mejoró de fortuna.

#### VII

Por lo demás, el contenido de la ley implicaba la introducción de algunas modificaciones en el Reglamento de la Asamblea Regional, fundamentalmente en la regulación de los derechos y deberes de los diputados y la denominación, composición y funcionamiento de la Comisión del Estatuto

del Diputado y de la actividad política.

#### VIII

Se ha querido, en fin, que la ley entre en vigor inmediatamente, y que se aplique a los actuales altos cargos y diputados, sin esperar a que comience una nueva legislatura. La importancia de la materia y el no apreciar razones para demorar la vigencia han aconsejado esta decisión.

### TÍTULO PRELIMINAR

#### Objetivos y ámbito de aplicación

**Artículo 1.**— Deberes de la actividad política.

Los diputados regionales y los altos cargos ejercerán su actividad política con lealtad a los intereses generales de la Región de Murcia, y con respeto a los principios de legalidad, objetividad, igualdad y eficacia que deben presidir todo servicio público.

El incumplimiento de estos deberes será sancionado en la forma establecida en esta ley.

**Artículo 2.**— Ámbito subjetivo: el concepto de alto cargo.

1. Se consideran altos cargos los miembros del Consejo de Gobierno y todos aquellos titulares de puestos de nombramiento directo que, por implicar especial confianza o responsabilidad, sean calificados como tales por ley, reglamentariamente o en la disposición que otorgue su nombramiento.

2. En todo caso, esta ley se aplicará a la actividad pública de los siguientes altos cargos:

- 1.º El Presidente de la Comunidad Autónoma.
- 2.º El Vicepresidente del Consejo de Gobierno, si lo hubiera, y los Consejeros.
- 3.º Secretarios Generales, Directores Generales y asimilados.
- 4.º Miembros del Gabinete de la Presidencia y de la Vicepresidencia, en su caso.
- 5.º Directores de los Gabinetes Técnicos de los Consejeros.
- 6.º Presidentes, Directores y asimilados de los organismos autónomos regionales y de las empresas públicas regionales.
- 7.º Directores de los entes públicos que se puedan crear al amparo de las competencias asumidas en el Estatuto de Autonomía.

3. Estará sometido al régimen de dedicación e incompatibilidad de los altos cargos el personal eventual de la Función Pública regional con categoría de jefe de servicio o superior, así como los titulares de cargos en virtud de un contrato de alta dirección.

4. Los funcionarios de la Administración regional que ocupen puestos de trabajo provistos por el sistema de libre designación se regirán en cuanto a sus derechos, deberes e incompatibilidades por la legislación funcionarial. El Consejero competente en materia de Función Pública remitirá, de forma periódica a la Comisión del Estatuto del Diputado y de la actividad política, relación detallada de todos y cada uno de los funcionarios que ocupen estos puestos de libre designación, de los expedientes de compatibilidad que promovieran, de las resoluciones que en los mismos se dicten, de las abstenciones y recusaciones que se planteasen en los procedimientos en que intervengan, y cualquier otra incidencia que fuera solicitada por la referida Comisión.

5. Los consejeros de las cajas de ahorros nombrados por la Comunidad Autónoma están sujetos al régimen de declaraciones establecido en esta ley.

## TÍTULO I

### De los deberes de la actividad política del diputado regional

#### Artículo 3.— Inelegibilidad, incompatibilidad y retribución.

1. A los diputados regionales les serán de aplicación los casos de inelegibilidad y de incompatibilidad establecidos en la legislación electoral y los que en esta ley se establecen.

2. Conforme al artículo 25.4 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, no percibirán retribución fija por su cargo representativo, sino únicamente las dietas que se determinen por el ejercicio del mismo.

#### Artículo 4.— Lealtad a los intereses generales.

1. Los diputados no podrán hacer uso ni invocar su condición de parlamentarios para el ejercicio de cualquier actividad mercantil, industrial o profesional.

2. Los diputados que se ocupen directamente, en el marco de su profesión, o en el de una actividad remunerada, o que sea de interés para sí mismo, o para sus parientes por afinidad o por consanguinidad hasta el segundo grado, o hubiere intervenido o prevea que va a intervenir en sus actividades privadas, en cuestiones objeto de debate en el Pleno o en una Comisión, lo manifestarán con anterioridad a su intervención al Presidente de la Mesa respectiva.

#### Artículo 5.— Compatibilidades.

La condición de diputado regional es compatible con la actividad profesional privada, con el desempeño en activo de cualquier puesto en la Función Pública, con el ejercicio del comercio, de la industria, del arte, o de cualquier otra actividad lucrativa. También lo es con la percepción de cualquier pensión del sistema público de la Seguridad Social o de las Clases Pasivas, y, en general, con el medio de vida que el diputado tuviera antes de ostentar esta representación.

#### Artículo 6.— Deber de abstención.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el diputado regional, durante su mandato representativo, deberá abstenerse de realizar ante la Administración regional, sus organismos públicos y sus empresas, cualquier actividad de gestión o dirección encaminada a obtener para sí o para sus parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado, o para las empresas en las que tuvieran participación, cualquier subvención o aval, o prestación de un servicio público que especialmente les afectara o beneficiase, o una actividad de reordenación territorial o urbanística que incrementara el valor de sus bienes o derechos.

Se exceptúan las subvenciones o avales cuya concesión derive de la aplicación reglada de lo dispuesto en una norma de carácter general.

#### Artículo 7.— Otros deberes de abstención.

Los diputados regionales, durante su mandato representativo deberán abstenerse de ejercer la actividad de contratista de obras, servicios, asistencia o suministros con la Administración regional, organismos autónomos y empresas públicas regionales, así como desempeñar cargos que lleven anexas funciones de dirección, representación o asesoramiento en empresas que ejerzan estas actividades.

Su participación en el capital de estas empresas se hará constar expresamente en el Registro de Actividades de la Asamblea Regional.

#### Artículo 8.— Prohibición de asesorar.

Durante su mandato, los diputados regionales no podrán asesorar profesionalmente a la Administración regional, mediase o no retribución por ello, salvo que excepcionalmente lo autorizase la Comisión del Estatuto del Diputado y de la actividad política.

## TÍTULO II

### De los deberes de la actividad política del alto cargo

#### Artículo 9.— El deber de eficacia. Incompatibilidades.

1. Para el cumplimiento del deber de eficacia, el ejercicio de la actividad del alto cargo se desarrollará en régimen de dedicación absoluta y excluyente. Por tanto, esta dedicación será incompatible:

a) Con el desempeño, por sí o mediante sustitución, de cualquier otro puesto, profesión o actividad, públicas o privadas, por cuenta propia o ajena, retribuidas mediante sueldo, arancel, honorarios, comisión o cualquier otra forma.

Se exceptúa la actividad de administración de su patrimonio personal o familiar, que podrá continuarla directamente o por medio de otra persona, salvo en los supuestos de participación del interesado, su cónyuge e hijos menores en empresas que tengan conciertos de obras, servicios o suministros, cualquiera que sea su naturaleza, con el sector público estatal, autonómico o local.

b) Con la condición de miembro de la Asamblea Regional de Murcia, de las Asambleas Legislativas de otras

Comunidades Autónomas, de las Corporaciones Locales, de Diputado o Senador en las Cortes Generales, o de Diputado del Parlamento Europeo.

No obstante, el Presidente de la Comunidad Autónoma habrá de ser diputado regional y podrá ostentar la condición de Senador. El Vicepresidente y los Consejeros podrán ser diputados regionales.

c) Con el ejercicio de cargos electivos en Colegios, Cámaras o Entidades que tengan atribuidas funciones públicas. Se exceptúa de esta incompatibilidad el desempeño de cargos representativos en instituciones o entes de carácter benéfico, social o protocolario, sin remuneración alguna. El Consejo de Gobierno así lo declarará expresamente, a solicitud del interesado, y dará cuenta de ello a la Comisión del Estatuto del Diputado y de la Actividad Política de la Asamblea Regional.

2. La dedicación absoluta no será incompatible con la pertenencia y participación en los Consejos, Tribunales, y órganos colegiados en general en los que su presencia se fundamente precisamente en la defensa de los intereses generales de la Administración regional que, por razón del cargo, le competan.

3. La incompatibilidad del alto cargo con el ejercicio de su profesión o actividad habitual determinará el paso de aquél a la situación administrativa o laboral que en cada caso corresponda.

#### **Artículo 10.— Deber de objetividad. Incompatibilidades.**

1. El ejercicio de un alto cargo es incompatible, en particular, con las actividades privadas siguientes:

a) El desempeño, por sí o por persona interpuesta, de cargos de todo orden, funciones de dirección o de representación, así como de asesoramiento y mediación de empresas o sociedades concesionarias, contratistas de obras, servicios o suministros, arrendatarias o administradoras de monopolios, o con participación o ayudas del sector público, cualquiera que sea la configuración jurídica de aquéllas.

b) La titularidad individual o compartida de conciertos de prestación continuada o esporádica de servicios, cualquiera que sea la naturaleza de éstos en favor de las administraciones públicas.

c) La gestión, defensa, dirección o asesoramiento de asuntos particulares ajenos, cuando por la índole de las operaciones o de los asuntos, compete a las administraciones públicas su resolución, o resulte implicada en ellos la realización de algún fin o servicio público.

d) El ejercicio, por sí o por persona interpuesta, de cargos que lleven anejas funciones de dirección, representación o asesoramiento de toda clase de sociedades mercantiles y civiles, y consorcios de fin lucrativo, aunque unos y otros no realicen fines y servicios públicos ni tengan relaciones contractuales con las Administraciones, organismos o empresas públicas.

e) El ejercicio por sí, por persona interpuesta o mediante sustitución, de la profesión a la que, por razón de sus títulos o aptitudes, pudiera dedicarse, salvo que se trate de

actividades culturales o científicas efectuadas de forma no continuada.

f) Con la realización de estudios, informes, memorias, investigaciones, creaciones literarias, artísticas o similares, cuando sean retribuidos con cargo a fondos de las administraciones públicas o de organismos y de entidades dependientes de ellas.

2. La incompatibilidad a que se alude en el número anterior implica la suspensión en el ejercicio de las actividades previstas en el mismo, por todo el tiempo que se ejerza la función de alto cargo.

#### **Artículo 11.— El deber de objetividad y respeto al principio de igualdad, la abstención y la inhibición.**

1. Para el cumplimiento del deber de objetividad y de respeto al principio de igualdad, el alto cargo tiene la obligación de abstenerse de intervenir:

a) Durante su mandato, en todos aquellos asuntos que en su actividad privada anterior hubiera gestionado, dirigido o asesorado, o que interesen directa o indirectamente a él mismo o a sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, o a empresas en que él o sus parientes tuviesen participación, o intereses, o hubieran asesorado o asesoren.

b) Durante dos años a partir de la terminación de su mandato, en todos aquellos asuntos en los que hubiera intervenido, o de los que hubiesen tenido conocimiento, por razón de su cargo político.

c) En todos los procedimientos de selección de personal o de promoción interna de funcionarios en los que participan sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o las personas que, como cargo de confianza o puesto de libre designación, trabajen o hayan trabajado en la unidad administrativa que dirijan, así como en los supuestos contemplados en la Ley 30/92, de 26 de diciembre, respecto a la abstención y recusación.

2. Si el alto cargo no se abstuviera, el Consejo de Gobierno, de oficio, o a instancia de parte interesada, y previa audiencia del alto cargo, podrá ordenarle que se inhiba. De este procedimiento, y de las declaraciones de abstención a que se refiere el párrafo anterior, se dará cuenta inmediata a la Comisión del Estatuto del Diputado y de la actividad política.

3. En ningún momento, ni siquiera después de dejar de serlo, el alto cargo podrá usar en su provecho, o transmitir a otro para que la use, la información que haya obtenido con ocasión del ejercicio de su actividad política.

#### **Artículo 12.— Remuneraciones.**

1. Los altos cargos de la Administración regional no podrán percibir más de una remuneración con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas y de los organismos y empresas de ellos dependientes. Tampoco podrán optar por retribuciones de otras actividades, puestos o profesiones incompatibles. Su retribución será la que presupuestariamente se establezca para ese puesto de alto

cargo; todo ello sin perjuicio de las dietas, indemnizaciones y asistencias que en cada caso le correspondan en aquellos órganos colegiados de los que forma parte por el puesto que desempeñan o que fueran expresa y legalmente compatibles.

2. Tampoco podrán percibirse pensiones de derechos pasivos o de cualquier régimen de la Seguridad Social, público y obligatorio, quedando la percepción en suspenso durante el ejercicio del cargo, recuperándose automáticamente al cesar en el mismo.

3. La Intervención de la Administración regional no autorizará las nóminas o libramientos en que se infrinja este artículo, y comunicará la situación e incompatibilidad del alto cargo a la Administración Pública, Asamblea o Corporación de donde proceda la persona que ocupa el alto cargo, a los efectos oportunos.

### TÍTULO III

#### **De las garantías del cumplimiento de sus deberes por los diputados y altos cargos: Declaraciones y registro de intereses.**

##### **Artículo 13.—** Declaraciones.

Las personas a que se refiere esta ley, formularán las siguientes declaraciones:

##### 1.- De actividades:

Declaración de todas aquellas actividades que, con arreglo a esta ley, puedan constituir causa de incompatibilidad, o de que no se ejerce ninguna actividad considerada incompatible, y de las que puedan ser de ejercicio compatible.

##### 2.- De intereses:

Declaración relativa a cualesquiera actividades que proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos, y en la que se consignarán los siguientes extremos:

a) La participación del interesado, cónyuge o, en su caso, persona vinculada por análoga relación de convivencia afectiva, e hijos menores de edad, en el capital de todo tipo de empresas y sociedades.

b) Las empresas o sociedades que hayan dirigido, administrado o asesorado el declarante o su cónyuge o persona vinculada por análoga relación de convivencia afectiva.

c) Las actividades desarrolladas, en representación de la Administración regional, en órganos colegiados o de dirección de organismos y empresas de capital público.

##### 3.- De bienes:

Declaración que describirá el patrimonio del interesado.

##### **Artículo 14.—** Plazos y declaraciones complementarias.

1. Las mencionadas declaraciones se formularán en el plazo de los dos meses siguientes a la fecha de toma de posesión y dentro del mes siguiente a la pérdida del cargo de que se trate, y, en su caso, a la fecha en que se produzca

cualquier modificación de las circunstancias de hecho, entendiéndose por tales cualquier variación en la situación patrimonial de los declarantes por la adquisición o transmisión de bienes o derechos, y cualquier alteración en las actividades declaradas.

2. En los plazos que en el apartado anterior se establecen, los diputados y los altos cargos estarán obligados a formular declaración con expresa indicación de sus familiares que hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad ocupen puestos en la Administración regional.

##### **Artículo 15.—** Registro de Intereses.

1. Dependiendo de la Presidencia de la Cámara existirá en la Asamblea Regional un Registro de Intereses en el que se inscribirán las declaraciones de los diputados regionales.

La Asamblea Regional decidirá la organización, funcionamiento y publicidad material y formal de este Registro. En todo caso, en una sección aparte, se conservarán las informaciones remitidas por el Consejo de Gobierno sobre las declaraciones y demás circunstancias de los altos cargos.

2. El Registro de Intereses de los altos cargos será gestionado por el Consejo de Gobierno. Su organización, funcionamiento y sistema de publicidad material y formal se determinará reglamentariamente.

3. El contenido de los referidos registros tendrá carácter público.

##### **Artículo 16.—** Expedientes.

1. Las declaraciones de cada cargo conllevarán la apertura de un expediente, al que se incorporarán los documentos necesarios para su resolución, la cual deberá producirse dentro del plazo de un mes a partir de la presentación de las declaraciones, o de las comunicaciones, en que, de modo obligatorio, se haga constar cualquier alteración que se produzca respecto a las anteriormente formuladas.

2. La Comisión del Estatuto del Diputado y de la actividad política, encargada de tramitar los expedientes relativos a los diputados regionales, podrá elevar al Pleno de la Cámara sus propuestas sobre incompatibilidades y todas aquellas que considere necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

3. La situación de incompatibilidad en que puedan hallarse los altos cargos de la Administración regional, será declarada por el propio Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero competente por razón de la materia.

##### **Artículo 17.—** Control parlamentario.

1. El Consejo de Gobierno remitirá a la Comisión Parlamentaria del Estatuto del Diputado y de la actividad política, las declaraciones iniciales y complementarias formuladas por los altos cargos, los expedientes de compatibilidad que éstos promovieran, los nombramientos que los mismos efectuasen de personal eventual, los contratos de alta dirección que autorizasen y la relación de sus familiares que hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad ocupen puestos en la Administración regional.

2. Previa audiencia del interesado, la Comisión del Estatuto del Diputado y de la actividad política, por propia iniciativa, o a solicitud de aquél, podrá elevar periódicamente informe al Pleno de la Cámara, con las observaciones, recomendaciones y propuestas que estimara precisas.

## TÍTULO IV

### Del incumplimiento de los deberes: reacción política jurídica

#### Artículo 18.— Infracciones.

1. Se inscribirán en los correspondientes Registros de Intereses, las infracciones de lo dispuesto en la presente ley.

2. En particular, se consideran infracciones el incumplimiento:

- a) De los deberes de abstención.
- b) De las normas sobre incompatibilidad.
- c) De cualquiera de los deberes previstos en la presente ley.

3. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá siempre sin perjuicio de la exigencia de las demás responsabilidades a que hubiere lugar. En concreto, si las infracciones pudieran ser constitutivas de delito, la Administración pasará el tanto de culpa al órgano jurisdiccional competente, y se abstendrá de seguir el procedimiento mientras por la autoridad judicial no se dicte resolución, poniendo fin al proceso penal. De no estimarse la existencia de delito, la Administración continuará el expediente a partir de los hechos que los Tribunales de Justicia hayan considerado probados.

#### Artículo 19.— De las sanciones a los diputados.

Los diputados que incumplieren los deberes de lealtad con los intereses generales, objetividad, eficacia y respeto al principio de igualdad, podrán ser sancionados en la forma que establece el artículo 16 del Reglamento de la Cámara.

Si la Comisión del Estatuto del Diputado y de la actividad política apreciase en la conducta del diputado indicios racionales de delito o falta, propondrá al Pleno que acuerde pasar el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia. En todo caso, instará del Consejo de Gobierno que promueva la revisión de los actos y contratos en los que indebidamente hubiere intervenido el diputado y que exija la responsabilidad penal o la indemnización de daños y perjuicios a que hubiere lugar, de acuerdo con la legislación correspondiente.

#### Artículo 20.— De las sanciones a los altos cargos y otras medidas.

Si un alto cargo incumpliese los deberes configurados en esta ley, la Comisión del Estatuto del Diputado y de la actividad política, podrá proponer al Pleno de la Asamblea:

1.- Que inste al Consejo de Gobierno a que cese al alto cargo. Si se tratara del Presidente de la Comunidad Autónoma, el informe de la Comisión declarará su incompetencia

para pronunciarse sobre el asunto.

2.- Que inste al Consejo de Gobierno a que promueva la revisión del acto o contrato en que hubiere intervenido el alto cargo.

3.- Que inste al Consejo de Gobierno a que ejerza en nombre de la Comunidad Autónoma las acciones civiles pertinentes para la indemnización de los daños y perjuicios que con las omisiones, actos o contratos en cuestión se hubieren causado.

4.- Que se pase el tanto de culpa a los Tribunales Ordinarios, si hubiere indicios racionales de delito o falta.

## Disposiciones adicionales

### Primera

Las empresas o sociedades que participen en cualquier tipo de contratación pública, de ámbito regional, de obras, servicios y suministros deberán acreditar, mediante la oportuna certificación expedida por su órgano de dirección o representación competente, que no forma parte de los órganos de gobierno o administración persona alguna de aquellas a que se refiere esta ley, debiéndose rechazar por la Administración regional las proposiciones que no presenten dicha certificación junto a los documentos requeridos en cada caso.

### Segunda

Los preceptos contenidos en el articulado de esta ley se entenderán sin perjuicio de las incompatibilidades más rigurosas establecidas en otras normas legales para determinados altos cargos, de acuerdo con la especial naturaleza de su función.

### Tercera

Se faculta al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones y adoptar las medidas que requiera la ejecución de la presente ley.

### Cuarta

Se introduce en la Ley 7/88, de 6 de octubre, de Órganos Rectores de las Cajas de Ahorro de la Región de Murcia, un nuevo artículo con el siguiente texto:

Artículo 7.bis: "Los Estatutos y Reglamentos de las Cajas de Ahorros instituirán mecanismos de control para el cumplimiento de las prescripciones sobre incompatibilidad previstas en su normativa, estableciendo un sistema de declaraciones de actividades y bienes de los miembros de los órganos de gobierno de estas Entidades, en especial los formados por quienes tengan encomendadas las funciones de dirección, administración, gestión financiera y el control de las mismas".

## Disposiciones transitorias

### Primera

Las personas que ocupen en la actualidad algunos de los cargos a que hace referencia esta ley, presentarán, en el

plazo de dos meses, desde la entrada en vigor de la misma las declaraciones señaladas en su artículo 13.

### Segunda

Aquellos diputados y altos cargos que hubieren presentado las referidas declaraciones, no vendrán obligados a presentarlas de nuevo, salvo que no figuren en las mismas las modificaciones introducidas por la presente ley, o exista alguna variación en los datos consignados en su anterior declaración.

### Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

### Disposición final

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta ley, que la cumplan y a los Tribunales y Autoridades que correspondan que la hagan cumplir.

Murcia, 1 de agosto de 1994.— La Presidenta, **María Antonia Martínez García**.

## Asamblea Regional

### 10657 Reforma del Reglamento de la Asamblea Regional de Murcia.

El Pleno de la Cámara, en sesión celebrada el día 15 de julio de 1994, aprobó la siguiente:

### REFORMA DEL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

#### Artículo único

Se acuerda introducir en el Reglamento de la Asamblea Regional de Murcia, de 14 de abril de 1988, las siguientes modificaciones:

#### Primera

Se da una nueva redacción al párrafo segundo del apartado primero del artículo 10:

"2.º. Complimentar, a efectos del examen de incompatibilidades, y sin perjuicio de lo que determina el artículo 17, una declaración en que, de manera sumaria, se reflejen los datos relativos a la profesión y cargos públicos que desempeñe".

#### Segunda

Se da una nueva redacción al artículo 17:

"Artículo 17.

1.- Los diputados regionales estarán obligados a efectuar las siguientes declaraciones:

a) De actividades.- Declaración sobre las actividades que puedan constituir causa de incompatibilidad, o de que no se ejerce ninguna actividad considerada incompatible por la legislación vigente, así como las que puedan ser de ejercicio compatible.

b) De intereses.- Sobre cualesquiera otras actividades que les proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos.

c) De bienes.- Sobre descripción del patrimonio del interesado.

2.- Las mencionadas declaraciones, ajustadas a los modelos que apruebe la Mesa de la Cámara, deberán formularse por separado, en el plazo de los dos meses siguientes a la fecha en que cada uno haya asumido plenamente la condición de diputado, y, asimismo, dentro del mes siguiente a la pérdida de la condición de diputado o de la modificación de las circunstancias de hecho, entendiéndose por tales cualquier variación en la situación patrimonial de los declarantes por la adquisición o transmisión de bienes o derechos y cualquier alteración en las actividades declaradas".

### Tercera

Se crean nuevos artículos en el capítulo I, del título II, "De la condición y estatuto de diputado regional":

"Artículo 17 bis, a).

1.- Las declaraciones sobre actividades, intereses y bienes se inscribirán en el Registro de Intereses, que se constituirá en la Cámara y dependerá directamente de su presidente, siendo custodiado por el letrado-secretario general.

El contenido del Registro tendrá carácter público.

2.- La Mesa, oída la Junta de Portavoces, acordará las normas de funcionamiento y publicidad del citado Registro. En todo caso, en una sección aparte, se reservarán las informaciones remitidas por el Consejo de Gobierno sobre las declaraciones y demás circunstancias de los altos cargos.

3.- Se inscribirán en este Registro las resoluciones del Pleno de la Cámara en materia de incompatibilidades y cuantos otros datos sobre actividades de los diputados sean remitidos por la Comisión del Estatuto del Diputado y de la Actividad Política, y no consten previamente en el mismo.

Artículo 17 bis, b).

La Comisión del Estatuto del Diputado y de la Actividad Política, previa notificación al diputado afectado, al que se otorgará un plazo de cinco días para formular sus alegaciones, elevará al Pleno de la Asamblea sus propuestas sobre la situación de incompatibilidad o de cualquier otro extremo de cada diputado, en el plazo de un mes a partir de la presentación de las declaraciones o de las comunicaciones, que obligatoriamente habrá de realizar, relativas a cualquier alteración que se produzca respecto a las anteriormente formuladas.

Declarada y notificada la incompatibilidad, el diputado incurso en ella tendrá ocho días para optar entre el escaño y el cargo incompatible. Si no ejercitara la opción en el plazo señalado, se entenderá que renuncia a su escaño.

Artículo 17 bis, c).

1.- Los diputados no podrán hacer uso ni invocar su condición de parlamentarios para el ejercicio de cualquier actividad mercantil, industrial o profesional.

2.- Los diputados que se ocupen directamente, en el marco de su profesión o en el de una actividad remunerada o que sea de interés para sí mismo o para sus parientes por afinidad o por consanguinidad hasta el segundo grado, o hubieren intervenido o prevean que van a intervenir en sus actividades privadas, en cuestiones objeto de debate en el Pleno o en una Comisión, lo manifestarán con anterioridad a su intervención al presidente de la Mesa respectiva".

#### Cuarta

Se modifica el artículo 42, apartado 1, que quedará redactado así:

"La Comisión del Estatuto del Diputado y de la Actividad Política, a la que corresponderán las funciones mencionadas en el capítulo I, del título II, y aquellas que legal y reglamentariamente se le atribuyan, estará constituida por el presidente de la Cámara y por un representante de cada grupo parlamentario. Sus decisiones se adoptarán por el sistema de voto ponderado, y sus reuniones serán a puerta cerrada, debiendo sus miembros guardar secreto sobre las deliberaciones y sobre aquellos acuerdos en que así se decida.

La Comisión del Estatuto del Diputado y de la Actividad Política elevará al Pleno de la Cámara sus propuestas sobre incompatibilidad y todas aquellas que considere necesarias para el cumplimiento de sus funciones, e iniciará sus actuaciones:

a) De oficio, en virtud de las declaraciones de los diputados y comunicaciones del Consejo de Gobierno sobre altos cargos.

b) Por mandato del Pleno.

c) A petición de un diputado o de un alto cargo, al objeto de que la Comisión informe acerca de las cuestiones que pudieran suscitarse en relación con el grado de cumplimiento de los deberes que les incumben en el desempeño de su actividad política".

#### Quinta

Se da una nueva redacción a los artículos 165 y 166, que quedarán redactados así:

"Artículo 165.

1.- La Comisión de Peticiones y Defensa del Ciudadano conocerá de cuantas reclamaciones y quejas dirijan a la Asamblea, individual o colectivamente, las personas con residencia en la Región de Murcia y aquellas otras que, sin tenerla, sean titulares de derechos o intereses radicados en ella, siempre que:

a) Indiquen la existencia de actos o comportamientos de la Administración regional o de sus agentes o funcionarios que pudieren resultar lesivos para alguno de los derechos fundamentales y libertades públicas constitucionalmente reconocidos.

b) Señalen retrasos o deficiencias en el funcionamiento de los organismos de la Administración regional o de cualquiera de sus órganos o servicios a consecuencia de los cuales haya resultado o pueda resultar perjuicio para los administrados.

c) Denuncien la lesión de los intereses de los ciudadanos por la actuación de los entes locales murcianos en aquellas materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuye competencias a la Comunidad Autónoma y hayan sido transferidas o delegadas por la Administración regional.

d) Adviertan irregularidades o prácticas fraudulentas en el estado, composición o precio de los productos de consumo.

2.- También podrá la Comisión actuar de oficio cuando, concurriendo cualesquiera de las circunstancias relacionadas en el número anterior, existan relevantes motivos para ello.

3.- Las quejas o peticiones se presentarán por escrito, que suscribirá el interesado, en el que, con los datos relativos a su identidad y domicilio, se harán constar, clara y razonadamente, los hechos en que aquéllas se basan, y, al que se adjuntarán cuantos documentos pudieran servir para la mejor comprensión del caso.

4.- La Comisión acusará recibo del escrito y comunicará al peticionario la decisión que, en definitiva, se adopte.

5.- Si la Comisión lo estimare conveniente, podrá acordar la comparecencia del interesado, al objeto de que por el mismo se concrete la petición o se amplíe la explicación sobre los motivos que la provocan.

#### Artículo 166.

1.- A la vista de las alegaciones contenidas en el escrito de petición, así como de las informaciones obtenidas, y salvo que procediere ordenar su archivo, sin más trámites, la Comisión podrá:

a) Utilizar cuantos medios pone este Reglamento a disposición de los diputados, presentando a título colectivo las preguntas, mociones, proposiciones de ley y demás instrumentos que juzgue adecuados al caso.

b) Dar traslado del escrito a la Comisión Parlamentaria que conozca del asunto.

c) Proponer al Pleno la creación de una Comisión Especial para que investigue determinados hechos.

d) Trasladar el asunto al Defensor del Pueblo, con la recomendación de que actúe si lo cree procedente.

e) Poner los hechos en conocimiento de quien deba investigarlos y, en su caso, sancionarlos, sin que quepa archivar el expediente antes de conocer su resolución.

f) Requerir al funcionario regional correspondiente para que comparezca ante la Comisión, sin que pueda vedársele su superior jerárquico, salvo que sea para subrogarse en su lugar como compareciente.

g) Comunicar las deficiencias al superior del funciona-

rio o autoridad regional responsable de ellas, recabando traslado de su resolución.

h) Acudir a cuantos medios caigan dentro del ámbito de su legitimación para actuar, y proponer los demás a quienes estén legitimados para hacerlo.

2.- Las medidas anteriores podrán ser utilizadas concurrentemente, con tal que su naturaleza lo permita.

3.- Sin perjuicio de lo establecido en los dos números que anteceden, cuando la materia sobre que verse la petición no corresponda a las competencias que a la Comunidad Autónoma de Murcia asigna su Estatuto, la Comisión, si apreciare la existencia de motivos suficientes, podrá realizar cerca de los organismos competentes las gestiones que estime oportunas, en demanda de colaboración.

4.- De las medidas adoptadas se informará al particular interesado, y, siendo varios, al primer firmante del escrito de petición.

5.- En cada año legislativo, la Comisión elevará al Pleno de la Cámara un informe acerca de sus actividades, que se publicarán en el "Boletín Oficial de la Asamblea Regional", y en el que, necesariamente, se hará constar:

a) El número y clase de las quejas o peticiones recibidas y, en su caso, los expedientes iniciados de oficio.

b) Las peticiones o quejas rechazadas, así como las que estuvieren en tramitación, y el resultado obtenido en relación con las investigadas.

También podrá presentar al Pleno informes extraordinarios cuando la naturaleza o trascendencia de los hechos denunciados así lo aconsejen.

#### Disposición adicional

Las referencias que en el Reglamento de la Cámara se hacen a la Comisión del Estatuto del Diputado se entenderán a la Comisión del Estatuto del Diputado y de la Actividad Política.

#### Disposición derogatoria

Con la entrada en vigor de esta reforma, quedan derogadas cuantas normas o resoluciones se opongan a la misma.

#### Disposición final

La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de la Asamblea Regional", sin perjuicio de que también sea publicada en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

### 3. Otras disposiciones

#### Consejería de Política Territorial y Obras Públicas

Dirección General de Urbanismo y Planificación Territorial

#### **10643 RESOLUCIÓN del Director General de Urbanismo y Planificación Territorial por la que se somete a información pública la solicitud de construcción/instalación en suelo no urbanizable en el término municipal de Yecla.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.3 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 26 de junio de 1992, se somete a información pública la documentación presentada en esta Dirección General relativa al expediente que se relaciona a continuación:

Expediente: 220/94.- Vivienda unifamiliar en Paraje "La Pujola". Yecla. Promovida por don Salvador Ibáñez Muñoz.

El citado expediente estará expuesto al público durante el plazo de veinte días para que puedan formularse las alegaciones que se estimen convenientes, en el Servicio de Urbanismo, sito en Plaza Santoña, Murcia.

Murcia, 8 de julio de 1994.— El Director General de Urbanismo y Planificación Territorial, **Miguel Garulo Muñoz.**

#### **10646 RESOLUCIÓN del Director General de Urbanismo y Planificación Territorial por la que se somete a información pública la solicitud de construcción/instalación en suelo no urbanizable en el término municipal de San Javier.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.3 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 26 de junio de 1992, se somete a información pública la documentación presentada en esta Dirección General relativa al expediente que se relaciona a continuación:

Expediente: 198/94.- Construcción de nave para la preparación y envasado y de productos agrícolas en El Mirador. San Javier. Promovido por José Ángel Sánchez Alcaraz.

El citado expediente estará expuesto al público durante el plazo de veinte días para que puedan formularse las alegaciones que se estimen convenientes, en el Servicio de Urbanismo, sito en Plaza Santoña, Murcia.

Murcia, 7 de julio de 1994.— El Director General de Urbanismo y Planificación Territorial, **Miguel Garulo Muñoz.**

### III. Administración de Justicia

Número 10104

#### SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE MURCIA

Don José Luis Escudero Lucas, Secretario de lo Contencioso Administrativo de Murcia.

Por el presente anuncio que se publicará en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia",

Hace saber: Que por don Manuel Martínez Garrido, en nombre y representación de Diego Nicolás Amante, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra Tribunal Económico Administrativo, versando el asunto sobre recargo de apremio en liquidaciones.

Y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 60 y 64 de la vigente Ley reguladora de esta Jurisdicción, se hace público, para que sirva de emplazamiento a las personas que, con arreglo a los artículos 29 (párrafo 1, apartado b), y 30 de la indicada Ley, estén legitimadas como parte demandada y de las que tuvieren interés directo en el mantenimiento de la resolución recurrida y quisieren intervenir en el procedimiento como parte codemandada o coadyuvante de la Administración.

Dicho recurso ha sido registrado bajo el número 1.480/1994.

Dado en Murcia a treinta de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.— El Secretario, José Luis Escudero Lucas.

Número 10160

#### SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE MURCIA

Don José Luis Escudero Lucas, Secretario de lo Contencioso Administrativo de Murcia.

Por el presente anuncio que se publicará en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia",

Hace saber: Que por la Letrada doña María de los Ángeles Cebrián, en nombre y representación de doña María de los Ángeles Cebrián, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra Tribunal Económico Administrativo Regional, versando el asunto sobre resolución de 28-4-93, sobre Impuesto de Actividades Económicas.

Y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 60 y 64 de la vigente Ley reguladora de esta Jurisdicción, se hace público, para que sirva de emplazamiento a las personas que, con arreglo a los artículos 29 (párrafo 1, apartado b), y 30 de la indicada Ley, estén legitimadas como parte demandada y de las que tuvieren interés directo en el mantenimiento de la resolución recurrida y quisieren intervenir en el procedimiento como parte codemandada o coadyuvante de la Administración.

Dicho recurso ha sido registrado bajo el número 1.711/1993.

Dado en Murcia a uno de junio de mil novecientos noventa y cuatro.— El Secretario, José Luis Escudero Lucas.

Número 10191

#### SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE MURCIA

Don José Luis Escudero Lucas, Secretario de lo Contencioso Administrativo de Murcia.

Por el presente anuncio que se publicará en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia",

Hace saber: Que por don Francisco Javier Berenguer López, en nombre y representación de Antonio López López, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra Tribunal Económico Administrativo Regional, versando el asunto sobre resolución de fecha de 20 de junio de 1994.

Y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 60 y 64 de la vigente Ley reguladora de esta Jurisdicción, se hace público, para que sirva de emplazamiento a las personas que, con arreglo a los artículos 29 (párrafo 1, apartado b), y 30 de la indicada Ley, estén legitimadas como parte demandada y de las que tuvieren interés directo en el mantenimiento de la resolución recurrida y quisieren intervenir en el procedimiento como parte codemandada o coadyuvante de la Administración.

Dicho recurso ha sido registrado bajo el número 1.891/1994.

Dado en Murcia a cinco de julio de mil novecientos noventa y cuatro.— El Secretario, José Luis Escudero Lucas.

Número 9990

**PRIMERA INSTANCIA  
NUMERO SEIS DE MURCIA**

**EDICTO**

Don Pedro López Auguy, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia Número Seis de Murcia.

Atentamente saludo y hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se tramitan autos de J. Ejecutivo número 708/93, seguidos a instancias de Banco Español de Crédito, S.A., representado por el Procurador Sr. Jiménez Martínez, contra D. Francisco Pérez López, D<sup>a</sup> María del Carmen Sánchez Rubio, ambos en paradero desconocido, D. Pedro Robles Vázquez, y esposa a los solos efectos del art. 144 R.H., sobre reclamación de 1.000.000 de pesetas, más 300.000 pesetas presupuestadas para intereses legales, costas y gastos, sin perjuicio de ulterior liquidación, en los cuales se ha dictado sentencia que copiada dice:

**Sentencia**

«En Murcia, a siete de julio de mil novecientos noventa y cuatro.— El Ilmo. Sr. D. Pedro López Auguy, Magistrado-Juez de Primera Instancia Número Seis de esta ciudad ha visto los presentes autos de Juicio Ejecutivo tramitado en este Juzgado con el número 708/93, entre partes; de una como demandante Banco Español de Crédito, S.A., representado por el Procurador D. Carlos Jiménez Martínez y defendido por el Letrado D. A. Panca Yeste, y de otra como demandado D. Francisco Pérez López, D<sup>a</sup> María del Carmen Sánchez Rubio, D. Pedro Robles Vázquez, y esposa a los solos efectos del art. 144 R.H., que fue declarado y ha permanecido en situación procesal de rebeldía; sobre reclamación de cantidad; y

**Fallo:**

Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada hasta hacer trance y remate en los bienes embargados de la propiedad del demandado D. Francisco Pérez López, D<sup>a</sup> María del Carmen Sánchez Rubio, D. Pedro Robles Vázquez, y esposa a los solos efectos del art. 144 R.H., y con su producto entero y cumplido pago al actor Banco Español de Crédito, S.A., de la cantidad principal de un millón de pesetas, más los intereses legales desde el vencimiento de la letra, y costas del procedimiento, a cuyo pago se condena expresamente a dicho demandado.— Notifíquese esta resolución en la forma prevenida en el art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en relación con los artículos 281 a 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, si la parte actora no pidiera la notificación personal en el plazo de cinco días.

Lo anteriormente inserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito. Y para que así conste y sirva de notificación en legal forma al demandado D. Francisco Pérez López y D<sup>a</sup> María del Carmen Sánchez Rubio, así como para su publicación en ese Boletín Oficial, y su colo-

cación en el tablón de anuncios de este Juzgado, expido el presente de Murcia, a dieciocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro.—El Juez.—El Secretario.

Número 9995

**PRIMERA INSTANCIA  
NUMERO UNO DE TOTANA**

**EDICTO**

Doña Inmaculada Abellán Llamas; Juez de Primera Instancia Número Uno de Totana y su partido.

Hace saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de juicio Sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, bajo el número 607/92, a instancia de Caja de Ahorros del Mediterráneo, representado por el Procurador don Carlos Jiménez Martínez; contra don Manuel Parra Jerez, sobre reclamación de un préstamo con garantía hipotecaria, se saca a pública subasta, por primera vez las siguientes fincas: Rústica, un trozo de tierra secano, en blanco, en el término municipal de Totana, Diputación del Raiguero, paraje y sitio de la Canal de Corral Rubio, de cabida una hectárea, dieciséis áreas, igual a una fanega, ocho celemines y seis octavos, inscrita en el Registro de la Propiedad de Totana, finca registral número 25.232, tomo 1.479, libro 505 y folio 141 y finca rústica, un trozo de tierra, situado en el término municipal de Totana, partido de la Canal de cabida dos fanegas, o sea, una hectárea, treinta y cuatro áreas, dieciséis centiáreas, inscrita en el Registro de la Propiedad de Totana, finca registral número 21.467, tomo 950, libro 354, folio 65.

El remate tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, el día veintiuno de diciembre-94 y once treinta de sus horas, de no haber postores en la primera subasta, se señala para la segunda el día veinticinco de enero-95 y once treinta de sus horas, para la que servirá de tipo el 75 por ciento de la valoración, celebrándose tercera subasta, en su caso, el día veintidós de febrero-95 y once treinta de sus horas, sin sujeción a tipo. Previniéndose a los licitadores:

Primero: El tipo de subasta es el de 3.516.000 Ptas. finca número 25.232 y 1.425.000 Ptas. la finca número 21.467 fijado en la escritura de préstamo, no admitiéndose posturas que no cubran dicha cantidad.

Segundo: Que para tomar parte en la subasta, deberán consignar los licitadores previamente en la Cuenta de Consignaciones de este Juzgado el veinte por ciento de dicha cantidad, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercero: Que los autos y las certificaciones a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación aportada.

Cuarta: Que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio de remate.

Dado en Totana, a ocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro.—La Juez.—El Secretario.

Número 10003

**PRIMERA INSTANCIA  
NUMERO DOS DE TOTANA**

**EDICTO**

Doña María Jiménez García del Juzgado de Primera Instancia Número Dos de Totana y su partido.

Hace saber: Que en este Juzgado se sigue procedimiento especial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, con el número 73/93, promovido por Caja de Ahorros del Mediterráneo representado por el Procurador D. Carlos M. Jiménez Martínez contra D. Juan Ponce Martínez y D<sup>a</sup> Ana Valero Costa en los que por resolución de esta fecha, se ha acordado sacar a la venta en pública subasta los inmuebles que al final se describen, cuyo remate que tendrá lugar en la Sala de Audiencias de este Juzgado, en la forma siguiente:

En la primera subasta el día tres de octubre a las 11,30 horas de su mañana, sirviendo de tipo, el pactado en la escritura de hipoteca, ascendente a la suma de 8.337.600, 1.672.000, 414.400 pesetas.

En segunda subasta, caso de no quedar rematados los bienes en la primera, el día tres de noviembre de 1994, a la misma hora, con las mismas condiciones establecidas para la anterior, sirviendo de tipo el setenta y cinco por ciento del que se tuvo en cuenta para la primera.

Y en tercera subasta, si no se remataran en ninguna de las anteriores el día uno de diciembre de 1994, a la misma hora, con todas las demás condiciones de la segunda, pero sin sujeción a tipo.

**Condiciones de la subasta:**

1. No se admitirán posturas que no cubran el tipo de subasta, en la primera y segunda, pudiéndose hacer en calidad de ceder el remate a tercero, facultad que podrá usar únicamente el acreedor ejecutante.

2. Los que deseen formar parte en la subasta, a excepción del acreedor ejecutante, deberán ingresar previamente en la cuenta de Consignaciones de este Juzgado, n<sup>o</sup> 17-870043/271, de la Sucursal de Rambla de la Santa, del Banco Español de Crédito, de esta ciudad, el veinte por ciento del tipo de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos a licitación.

3. Que la subasta se celebrará en la forma de pujas a la llana, si bien, además, hasta el día señalado para remate podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado.

4. Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

5. Sirva el presente edicto, en su caso, de notificación en forma a los deudores, a los fines prevenidos en el último párrafo de la regla 7<sup>a</sup> del artículo 131 de la Ley Hipotecaria.

**Bienes objeto de subasta:**

1. Un edificio situado en la Ciudad de Totana, barrio de Sevilla en calle Brasil, número 7 hoy once. Consta de planta baja y planta alzada, ambas son viviendas, las dos viviendas tienen acceso independiente, por la calle de Brasil, la planta alzada por medio de un zaguán y escalera, teniendo también el patio existente en planta baja entrada independiente por la calle de su situación. Mide un total superficie construida de doscientos veinte metros y cincuenta y siete decímetros cuadrados de lo que corresponde ciento diez metros y cincuenta y un decímetros cuadrados a la vivienda en planta baja y ciento diez metros y seis decímetros cuadrados a la planta alzada en la que está incluida la superficie del zaguán y arranque de escalera situados en planta baja que es de cinco metros cuadrados. La vivienda en planta baja está distribuida en: vestíbulo cuatro dormitorios, que miden cuarenta y cinco metros y cuarenta y nueve decímetros cuadrados con los que se obtiene la total superficie que ocupa el solar, estando distribuida la vivienda de la parte alzada en: vestíbulo, tres dormitorios, salón-comedor, paso cocina, baño, despensa y tendedero. La cubierta es de terraza visitable. Linda frente o Este, calle Brasil, derecha entrando o Norte, Andrés Ponce Valero; izquierda o Sur, Jerónimo Martínez Romero y espalda u Oeste, herederos de Mariano Cánovas Martínez.

2. En término de Totana, diputación de Lebor, paraje de Hondales; un trozo de tierra de riego, de cabida quince áreas y dieciséis centiáreas, igual a dos y medio celemines, un octavo de celemn y cuarenta y cinco metros cuadrados, lindante: Norte, Pablo Baños Ruiz, Sur, José García Muñoz, Este, Martina Cánovas Martínez, y Oeste, camino de Hondales.

3. Un trozo de tierra secano en blanco, sito en el término municipal de Totana, diputación de Lebor, pago de la Casa de Esparteña, partido de las Quebradas, que tiene de cabida ocho celemines, igual a cuarenta y cuatro áreas y setenta y dos centiáreas. Linda Norte, Francisca Cánovas Martínez, Sur, tierra de Andrés Valero Acosta; Este, José Valero Acosta y Oeste, Jerónimo Martínez Romero.

Dado en Totana a dieciocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro.—El Juez.—El Secretario.

Número 9996

**PRIMERA INSTANCIA NUMERO CINCO DE MURCIA****EDICTO**

Don Cayetano Blasco Ramón, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número cinco de Murcia.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y con el número 34/93-F, se tramitan autos de juicio ejecutivo, a instancia de Banco Español de Crédito, S.A., representado por el Procurador Sr. Jiménez Martínez, contra D. José Montoya González y Dña. Francisca Martínez Martínez, sobre reclamación de 700.000 pts. en los que por providencia de esta fecha se ha acordado sacar a la venta en primera, segunda y tercera subasta pública, por término hábil de veinte días, los bienes embargados al demandado, que al final se describirán, bajo las siguientes:

**Condiciones**

Primera.—Para el acto del remate se ha señalado en primera subasta el día quince de noviembre de 1994; en segunda subasta el día quince de diciembre de 1994; y en tercera subasta el día dieciséis de enero de 1995; las que tendrán lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, Ronda de Garay, a las doce horas.

Segunda.—Para tomar parte en la subasta, los licitadores deberán consignar, al menos, en la cuenta de este Juzgado en el B.B.V. una cantidad igual al veinte por ciento del valor de los bienes, que sirva de tipo para las subastas; pudiendo hacer uso del derecho que les concede el artículo 1.499, párrafo 1.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Tercera.—No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio que rija para esta subasta.

Cuarta.—El remate podrá hacerse a calidad de ceder a terceros, únicamente por el ejecutante.

Quinta.—Las cargas anteriores y las preferentes, si las hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, estimándose que el rematante las acepta y se subroga en ellas, sin que se destine a su extinción el precio que se obtenga en el remate; y acepta la titulación de los bienes embargados, la cual se encuentra en Secretaría a su disposición sin que pueda exigir otros.

Sexta.—El tipo de la primera subasta será la valoración de los bienes, hecha por el perito; para la segunda será el 75% de la valoración de los bienes, y la tercera subasta se saca sin sujeción a tipo.

Séptima.—Entiéndase que de ser festivo alguno de los anteriores señalamientos, las subastas se celebrarán al siguiente día hábil, a la misma hora, y que el presente edicto servirá de notificación en forma de dichos señalamientos a la parte ejecutada, caso de no poderse llevar a efecto la misma personalmente.

**Bienes Objeto de Subasta**

Primera.—Vivienda tipo C, en planta tercera de viviendas

del edificio en construcción, en este término de Murcia, partido de Churra, camino de Churra, calle del Mercado y Avenida del generalísimo; con salida directa al camino de Churra. Tiene una superficie útil de 89'26 m.<sup>2</sup>, estando distribuida en varias dependencias. Finca número 9.249, inscrita en el Registro de la Propiedad número uno de Murcia.

Su valor a efectos de subastas es de nueve millones de pesetas (9.000.000).

Segunda.—Vivienda unifamiliar tipo A, en planta baja o bajo derecha, situada en el Bloque Izquierdo, Séptima Fase, portal núm. 1, que forma parte del conjunto compuesto por tres edificios o bloques, que ocupan el subpolígono G-O-H, de uso colectivo del Polígono "G", del mismo uso, del Plan de Ordenación Urbana del Centro de Intereses Turístico Nacional "Hacienda de la Manga de San Javier", sito en La Manga del Mar Menor, término municipal de San Javier. Consta de varias dependencias y superficie construida de 80'44 m.<sup>2</sup>. Finca núm. 36.776, inscrita en el registro de la propiedad de San Javier.

Su valor a efectos de subastas es de siete millones de pesetas (7.000.000).

Tercera.—Turismo marca Peugeot 205 GLD, matrícula MU-9735-Z.

Su valor a efectos de subastas es de Trescientas mil pesetas (300.000).

Dado en Murcia, a diecinueve de julio de mil novecientos noventa y cuatro.—El Magistrado Juez.—El Secretario.

Número 9997

**PRIMERA INSTANCIA NUMERO DOS DE MURCIA****EDICTO**

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número dos de los de Murcia.

Hace saber: Que en el Juicio Ejecutivo, número 0227/93, promovido por Avenir Levante, S.A., contra Ekipo, S.L. de Publicidad, en reclamación de 475.110 pesetas, he acordado por providencia de esta fecha, citar de remate a dicha parte demandada, Ekipo, S.L. de Publicidad, cuyo domicilio actual se desconoce, para que en el término de nueve días se persone en los autos, y se oponga si le conviniera, habiéndose practicado ya el embargo de sus bienes sin previo requerimiento de pago, dado su ignorado paradero consistente en la finca registral número 18.618 del registro de la propiedad número siete de Murcia. De no personarse será declarado en rebeldía siguiendo el juicio su trámite sin más citarle ni oírle, parando el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Murcia, a veinte de julio de mil novecientos noventa y cuatro.—El Secretario.

Número 10000

**PRIMERA INSTANCIA NUMERO TRES DE ALICANTE****E D I C T O**

Doña Carmen Mérida Abril, Magistrado Juez de Primera Instancia número tres de Alicante.

Por el presente y en virtud de lo acordado en autos de Juicio Ejecutivo registrados con el n.º 22 de 1990, seguidos por y contra quienes luego se dirán, y para que sirva de Notificación Personal al ejecutado D. Antonio Jesús Fernández Hernández, D.ª María Bermúdez Mateo, de la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Alicante, a 14 de junio de 1994.

Vistos por la Ilma. Sra. D.ª Carmen Paloma González Pastor, Magistrado Juez de Primera Instancia n.º tres de esta capital los presentes autos de juicio ejecutivo promovidos por Caja de Ahorros del Mediterráneo, dirigido por el letrado D. Juan Martínez-Abarca Ruiz-Funes, y representado por el procurador D. Jorge Manzanaro Salines, contra D. Antonio Jesús Fernández Hernández y contra D.ª María Bermúdez Mateo, ambos en paradero desconocido y citados de remate por Edictos, declaro en rebeldía por no haber comparecido en autos sobre pago de 1.068.314 pesetas de principal y 400.000 pts. por intereses, gastos y costas.

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada hasta hacer trance y remate de los bienes embargados al demandado D. Antonio Jesús Fernández Hernández, D.ª María Bermúdez Mateo, y con su producto entero y cumplido pago al actor Caja de Ahorros del Mediterráneo, de la cantidad de 1.068.314 pesetas, importe del principal reclamado más los intereses pactados, vencidos y que vanzan hasta que se verifique el pago, imponiéndose al deudor expresamente las costas causadas y que se causen en este procedimiento, al que su rebeldía se notificará esta sentencia en la forma prevenida por la Ley, si dentro del tercer día no se solicita su notificación personal por la parte ejecutante.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. Sigue firma rubricada.

Dado en Alicante, a cuatro de julio de 1994.—El Magistrado Juez.—Fdo.: Carmen Mérida Abril.—El Secretario.—Fdo.: D.ª Nieves Esther Sánchez Rivilla.

Número 10001

**PRIMERA INSTANCIA NUMERO TRES DE MOLINA DE SEGURA****E D I C T O**

En virtud de lo acordado por la Sra. Juez de Primera Instancia n.º 3 de esta ciudad, de conformidad con la resolución dictada con esta fecha en los autos de juicio ordinario declarativo

de menor cuantía n.º 471/92-A, seguidos a instancia de Industrias Peñalver, S.L., representada por el Procurador Sr. Conesa Aguilar, contra otro y Conmet, S.L., en paradero desconocido, por medio del presente se notifica a dicha demandada la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

**Sentencia**

En Molina de Segura a veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

Vistos por el Sr. D. José Manuel Bermejo Medina, Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 3 de esta población y su partido, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos a instancia de Industrias Peñalver, S.L., representada por el Procurador D. Antonio Conesa Aguilar y asistida por el letrado D. Pedro Pablo Abellán García, contra Conmet, S.L., en rebeldía y contra D. Teófilo Martín Jiménez, representado por el procurador D. Luis Brugarolas Rodríguez y asistido del letrado D. Blas Gómez Jimeno.

**Fallo**

Que estimando la demanda formulada por "Industrias Peñalver, S.L.", representada por el procurador don Antonio Conesa Aguilar, contra "Conmet, S.L.", en rebeldía, y contra don Teófilo Martín Jiménez, representado por el Procurador don Luis Brugarolas Rodríguez, debo condenar y condeno solidariamente a los referidos demandados a que por su exclusiva cuenta y cargo reparen todos los defectos que presenta la nave industrial a que se contrae el litigio, descritos en el hecho segundo de la demanda iniciadora de los presentes autos y los consignados en el acta notarial de 16 de 1992 (aportada como documento n.º 4 de la demanda) y, en caso de no verificarlo, a que indemnicen a la sociedad demandante en la cantidad a que asciendan tales reparaciones a determinar en ejecución de sentencia; condeno a los demandados al pago de las costas causadas.

Notifíquese esta resolución en la forma prevenida en el art. 248.4 de la L.O.P.J.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para su inserción en el B.O.R.M. y que sirva de notificación en forma a la demandada Conmet, S.L., expido el presente que firmo en Molina de Segura, a cuatro de julio de mil novecientos noventa y cuatro.—La Secretaria.

Número 10004

**SECCION CUARTA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE MURCIA****E D I C T O**

Don José Antonio López Rivera, Secretario de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Murcia, hago saber:

Que en esta sección y al rollo de apelación n.º 59/94 en el que ha recaído la siguiente y literal:

**Sentencia n.º 110**

Ilmos. Señores: D. Antonio Salas Carceller, presidente; D. Angel Escudero Servet y D. Juan Antonio Jover Coy, Magistrados.

En Murcia a dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

La Sección 4.ª de la Audiencia Provincial de Murcia, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados que anteriormente se mencionan, han visto en grado de apelación las presentes actuaciones de orden civil, rollo 59/94, dimanante del procedimiento seguido en el Juzgado de 1.ª Instancia n.º 7 de Murcia, por las normas del proceso de menor cuantía, sobre reclamación de cantidad entre Carmen Martínez Huertas, mayor de edad, casada, sus labores, vecina de Alcantarilla, representada por el Procurador Sr. Jiménez Martínez y dirigida por la Letrada Sra. Lara Moreno; y como demandados D. Antonio Cremades Belmonte, mayor de edad, casado, comerciante, vecino de Alcantarilla, representado por el procurador Sr. Martínez García y dirigido por el Letrado Sr. Hernández Armand; la mercantil Frutos del Sureste, S.A., con domicilio social en calle Mayor, 222, 1.º C, de Alcantarilla, en rebeldía, y la Cía Aseguradora Alborán, S.A., con domicilio Social en Madrid, calle Pradillo, 5, representada por el procurador de Hita Lorente y dirigida por el Letrado Sr. Linares Moreno, y siendo ponente el Magistrado D. Juan Antonio Jover Coy quien expresa la convicción del Tribunal.

Fallamos: Que con desestimación del recurso de apelación interpuesto por la compañía aseguradora Alborán, S.A., representada por el Procurador Sr. de Hita Lorente, contra la sentencia de fecha 25 de enero de 1993, dictada por el Juzgado de Primera Instancia n.º 7 de Murcia en los autos de juicio declarativo de menor cuantía n.º 277/92 de que dimana este rollo, n.º 59/94, debemos confirmar y confirmamos íntegramente dicha resolución, imponiendo a la apelante el pago de las costas en esta alzada.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Lo preinserto concuerda bien y fielmente con su original al cual me remito y para que sirva de notificación a la demandada rebelde Mercantil Frutos del Sureste, S.A., haciéndole saber que contra dicha sentencia no cabe recurso ordinario alguno, expido el presente que será publicado en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y en el tablón de anuncios de esta Sección.

Murcia, 15 de julio de 1994.—El Secretario.

Número 10005

**PRIMERA INSTANCIA NUMERO TRES DE ALICANTE****EDICTO**

Ilma. Sra. D.ª Carmen Mérida Abril, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia n.º tres de Alicante.

Hace saber: Que en este Juzgado y bajo el n.º 100/90 se siguen autos de Juicio Ejecutivo a instancia de Caja de Ahorros

del Mediterráneo representada por el Procurador D. Jorge Manzanaro Salines contra D. José Sánchez Cuenca, D.ª Carmen Muñoz Campillo, ambos en paradero desconocido y contra otros sobre reclamación de 1.355.474 pesetas de principal y 500.000 pesetas prudencialmente presupuestadas para intereses, gastos y costas.

Por el presente edicto se hace saber a dichos demandados que en estas actuaciones se ha practicado Tasación de Costas y Liquidación de intereses (se adjunta en hoja aparte, copiar).

Y para que dentro del término de tres días a partir de su publicación pueda alegar lo que a su derecho convenga, significándoles que en la Secretaría de este Juzgado se encuentran a su disposición copias de los documentos aportados.

Dado en Alicante, a siete de julio de 1994.—La Magistrado Juez.—Fdo.: D.ª Carmen Mérida Abril.—La Secretaria.—D.ª Nieves Esther Sánchez Rivilla.

Número 10006

**PRIMERA INSTANCIA NUMERO CUATRO DE MURCIA****EDICTO**

El Magistrado Juez, M.ª Dolores Escoto Romani del Juzgado de Primera Instancia número Cuatro de Murcia.

Hago saber: Que en providencia dictada en los presentes autos número 0929/91 que se siguen a instancias de Renault Leasing de España, S.A. (Renault Leasing), representado por el Procurador Carlos Mario Jiménez Martínez, contra José Antonio López Pérez (y cónyuge a efectos del artículo 144 del R.H.), Julia Conesa Olmos, Fulgencio López Pérez y Trimasa, S.L., he acordado sacar a pública subasta por primera, segunda y en su caso, tercera vez, si fuere preciso, y término de veinte días hábiles, los bienes embargados y que a continuación se relacionarán, señalándose para que tenga lugar la primera subasta el día veinte de octubre, a las trece treinta horas en la sala de audiencias de este Juzgado.

Si no concurrieran postores, se señala para la segunda subasta, que se llevará a efectos con rebaja del veinticinco por ciento del precio de tasación, el día diecisiete de noviembre, a las doce horas.

Y, de no haber postores, se señala para la tercera subasta, que será sin sujeción a tipo, el día quince de diciembre, a las doce treinta horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo las siguientes:

**Condiciones**

Primera.—Para tomar parte en la primera de las subastas, deberán los posibles licitadores, consignar previamente en el establecimiento destinado al efecto, acompañándose el oportuno resguardo una cantidad igual, por lo menos, al veinte por ciento

del precio de tasación de los bienes; y para tomar parte en la segunda y tercera subasta, deberán igualmente consignar el veinte por ciento de la tasación, con rebaja del veinticinco por ciento, sin cuyo requisito no será admitidos, salvo el derecho del actor de concurrir a la subasta sin hacer el depósito mencionado.

Segunda.—En la primera subasta, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho precio de tasación. En la segunda subasta no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de tasación, con la rebaja antes dicha del veinticinco por ciento, y la tercera subasta es sin sujeción a tipo.

Tercera.—Que las cargas y gravámenes anteriores o preferentes al crédito del actor, si las hubiere, quedarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y se subroga en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Cuarta.—Que el rematante, aceptará los títulos de propiedad que aparezcan en los autos, sin poder exigir otros y que quedan de manifiesto en Secretaría, mientras tanto a los licitadores.

Quinta.—Que sólo el ejecutante podrá hacer posturas en calidad de ceder el remate a un tercero.

Sexta.—Que no se ha suplido la falta de títulos.

Séptima.—Entiéndase que de ser festivo alguno de los anteriores señalamientos la Subasta se celebrará el siguiente día hábil, a la misma hora.

Octava.—Desde el anuncio de la subasta hasta su celebración podrán hacerse posturas por escrito, en pliego cerrado, acompañando el resguardo de haberse hecho la expresada consignación en el establecimiento destinado al efecto.

Novena.—Que la subasta se celebrará por lotes.

Décima.—El presente edicto servirá de notificación en forma a los demandados a quienes no se le hubiere podido notificar los señalamientos de subastas por cualquier causa.

#### Bienes Objeto de Subasta

1.—Vehículo clase camión hormigonera, marca Renault, modelo DG, tipo 290.26 Hormigonera, matrícula MU-1897-AP. Valorado en la suma de Tres millones de pesetas.

2.—Urbana: Dos cuartas partes indivisas en nuda propiedad. Número tres. Piso primero derecha de la casa sita en la calle del Paso, núm. 2 de La Unión. Consta de vestíbulo, comedor, estar, tres dormitorios, cocina, aseo y galería, el edificio es de planta baja y alta. Su superficie es de 87,39 metros cuadrados, con una útil de 68,52 metros cuadrados.

Inscrita en el Registro de la Propiedad de La Unión, sección 3.ª, tomo 441, libro 208, folio 180, finca número 11.346. Valorada en la suma de un millón setecientas cuarenta y siete mil ochocientas pesetas.

Dado en Murcia, a catorce de julio de mil novecientos noventa y cuatro.—El Magistrado Juez.—El Secretario.

Número 10011

#### PRIMERA INSTANCIA NUMERO UNO DE CARTAGENA

#### EDICTO

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número uno de Cartagena, hace saber:

Que en este Juzgado se siguen autos de Juicio Ejecutivo n.º 476/88, seguidos a instancias del Banco Zaragozano, S.A., contra D. Juan Pedreño Martínez y D.ª Maravillas García Sánchez, y en resolución de esta fecha se ha acordado notificar a los demandados la tasación de costas y liquidación de intereses practicada, dando vista a los mismos por término de tres días.

La Tasación de Costas asciende a la cantidad de 400.899 pts.

La liquidación de intereses asciende a la cantidad de 484.010 pts.

Y para que sirva de notificación y vista por término de tres días a los demandados actualmente en ignorado paradero y cuyo último domicilio conocido fue en C/. Rubén Darío, es por lo que extiende el presente edicto a los efectos legales oportunos.

Cartagena a quince de julio de mil novecientos noventa y cuatro.—El Secretario.

Número 10012

#### PRIMERA INSTANCIA NUMERO CINCO DE MURCIA

#### EDICTO

El Magistrado Juez titular del Juzgado de Primera Instancia número cinco de Murcia:

Por medio del presente hace saber: Que en este Juzgado y con el núm. 471/93-A se siguen autos de Juicio Ejecutivo a instancias de Renault Financiaciones S.A., representado por el procurador Sr. Jiménez Martínez contra Fontanemar, S.L., D. José Manuel Ballester Castellón y otros sobre reclamación de cantidad, cuyo último domicilio conocido fue el de la mercantil indicada en C/. Mayor, n.º 124, El Raal. Y el otro demandado C/. Fernando el Católico, n.º 1, Santomera, en cuyos autos por proveído de esta fecha, se ha acordado, requerir a los indicados demandados a fin de que en el término de seis días presente en la Secretaría de este Juzgado los títulos de propiedad de los bienes inmuebles embargados, bajo apercibimiento de ser suplidos a su costa. Asimismo, se les hace saber que ha sido designado perito para el avalúo de los bienes embargados a D. Luis Ruiz Molina, previniéndoles que dentro del segundo día nombre otro por su parte bajo apercibimiento de que de no verificarlo se les tendrá por conforme con aquel.

Y para que sirva de requerimiento y traslado bastante a los demandados en ignorado paradero expido el presente.

Dado en Murcia a dieciocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro.—El Magistrado Juez.—El Secretario.

Número 10008

**PRIMERA INSTANCIA NUMERO CUATRO DE  
CARTAGENA****EDICTO**

D. Antonio Solano Barreto, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º cuatro de Cartagena,

Hace saber: Que en los autos n.º 75/94 del art. 131 Ley Hipotecaria seguidos a instancia de Caja de Ahorros del Mediterráneo, representado por el Procurador Sr. Ortega Parra contra Construcciones y Obras de Cartagena, S.A., por providencia del día de la fecha se ha acordado requerir al referido demandado para que en el plazo de diez días pague a la actora la cantidad de 14.822.512 pts. de principal más 3.500.000 pts. presupuestadas para intereses legales y costas.

Y para que sirva de requerimiento al referido demandado, que se encuentra en ignorado paradero, expido el presente en Cartagena a cuatro de julio de 1994.

Número 10009

**PRIMERA INSTANCIA NUMERO DOS DE MURCIA****EDICTO**

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número dos de Murcia.

Hace saber: Que en los autos que a continuación se dirán obra dictada la resolución, del tenor literal siguiente:

Tasación de costas que practica el Secretario que suscribe de las causadas en el procedimiento de juicio de cognición número 413/93 seguidos a instancia de Caja Rural de Almería, S. Coop. Andaluza de Crédito Limitada representada por el procurador Sr. Jiménez Martínez contra D. Juan Antonio Pallares Fenor, en cumplimiento de resolución:

Gastos y suplidos: 7.848 pesetas.

Honorarios de Letrado Sr. Cascales Peñalver según minuta unida a los autos: 101.102 pesetas.

Derechos del Procurador Sr. Jiménez Martínez: 36.225 pesetas

Total: 145.175.

Intereses 22-04-93 a 22-03-94: 26.832 pesetas.

Total: 172.007 pesetas.

La anterior tasación de costas importa la expresada suma de ciento setenta y dos mil siete pesetas, a cuyo pago viene conde-

nado el expresado demandado por sentencia firme de fecha 14 de julio de 1993.

En Murcia a veintidós de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

Y se expide el presente para que sirva de notificación en legal forma a la parte demandada en ignorado paradero.

Dado en Murcia a dieciocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro.—El Secretario.

Número 10007

**PRIMERA INSTANCIA DE YECLA****EDICTO**

D.ª Susana Pilar Martínez González, Juez del Juzgado de Primera Instancia de la Ciudad de Yecla.

Por virtud del presente, hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de Juicio Ejecutivo número 354/84 a instancias del Procurador Don Manuel Azorín García en nombre y representación de Banco Popular Español, S.A., contra Juan García Puche y Asunción Vidal García sobre reclamación de la cantidad de 325.000, en los que por proveído de esta fecha se ha acordado sacar a pública subasta los bienes embargados y que después se dirán, por primera vez y, en su caso, por segunda y tercera vez y término de veinte días hábiles, habiéndose señalado para dicho acto los días veintiocho de diciembre de 1994, treinta de enero de 1995, y veintiocho de febrero de 1995, todas ellas a las 13'00 horas en la Sala de Audiencias de este Juzgado, sito en Yecla, calle San Antonio, 3, las dos últimas para el caso de ser declarada desierta la anterior, bajo las siguientes condiciones:

1.ª.—Para tomar parte en la subasta, todo licitador deberá consignar previamente en la cuenta de consignaciones de este Juzgado, oficina del BBV de Yecla, una cantidad igual, por lo menos, al veinte por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.ª.—Servirá de tipo para la primera subasta el valor que se expresa a continuación de cada bien, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo, para la segunda, dicho avalúo con rebaja del veinticinco por ciento, y para la tercera, sin sujeción a tipo.

3.ª.—Sólo el ejecutante podrá hacer postura en calidad de ceder el remate a tercero.

4.ª.—Desde el anuncio de la subasta hasta su celebración, podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, depositando en la mesa del Juzgado, junto con aquel, el importe de la consignación anteriormente reseñado acompañando el resguardo de haberla efectuado en el establecimiento destinado al efecto. Si el eventual adjudicatario que formule plica por escrito no

asistiere al acto del remate, se le requerirá por tres días para que acepte la adjudicación, perdiendo, en caso de no aceptar la consignación efectuada.

5.<sup>a</sup>.—Los títulos de propiedad, que han sido suplidos por certificación de lo que de los mismos resulta en el Registro de la Propiedad, en que constan inscritos, estarán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado para que puedan ser examinados por los que quieran tomar parte en la subasta, previniendo a los licitadores que deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros (no admitiéndose al rematante, después del remate, ninguna reclamación por insuficiencia o defecto de los mismos).

6.<sup>a</sup>.—Las cargas y gravámenes anteriores y preferentes al crédito del actor, si los hubiere, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

7.<sup>a</sup>.—Caso de que por fuerza mayor o causas ajenas al Juzgado no pudiera celebrarse cualquiera de las subastas en los días y horas señaladas, se entenderá que se celebrará el día siguiente hábil, exceptuando los sábados y a la misma hora.

8.<sup>a</sup>.—Sirva el presente edicto, en su caso, de notificación en forma a los deudores, a los fines prevenidos en el último párrafo de la regla 7.<sup>a</sup>, del artículo 131 de la Ley Hipotecaria.

#### Bienes Objeto de Subasta

Rústica.—Tierra con 51 olivos, antes también con viña, titulado Olivar de Los Iniestos, en término de Yecla, partido de la Hoya del Mollidar, de cabida 58 áreas y 58 centiáreas. Linda: Saliente, Tomasa García Puche; Mediodía, Eugenia Puche Navarro; Poniente, Pascual Puche y Norte, Juan Ibáñez. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Yecla, al folio 138, del tomo 1.365 del archivo, libro 778 de Yecla, inscripción 1.<sup>a</sup>, finca 13.642.

Valorada en 500.000 pesetas.

Dado en Yecla, a trece de julio de mil novecientos noventa y cuatro.—La Juez.—La Secretaria.

Número 10010

#### PRIMERA INSTANCIA NUMERO DOS DE MURCIA

#### EDICTO

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número dos de los de Murcia.

Hace saber: Que en el juicio ejecutivo, número 1233/93, promovido por Caja de Ahorros del Mediterráneo, contra Roque Jesús Cascales Ortiz, Jesús Velázquez Martínez y Pedro Cascales Ortiz, en reclamación de 3.473.540 pesetas, he acordado por

providencia de esta fecha, citar de remate a dicha parte demandada, cuyo domicilio actual se desconoce, para que en el término de nueve días se persone en los autos, y se oponga si le conviniere, habiéndose practicado ya el embargo de sus bienes sin previo requerimiento de pago, dado su ignorado paradero, consistente en la mitad indivisa de la finca registral número 6.554 inscrita en el Registro de la Propiedad número tres de Murcia, propiedad de D. Pedro Cascales Ortiz y D.<sup>a</sup> María Jesús Velázquez Martínez y la mitad indivisa de la finca registral número 6.554 del Registro de la Propiedad de Murcia propiedad de Cales Ortiz, haciendo saber la incoación y el embargo practicado en este procedimiento a la esposa de D. Roque Jesús Cascales Ortiz, a los efectos del artículo 144 del Reglamento Hipotecario. De no personarse será declarado en rebeldía siguiendo el juicio su trámite sin más citarle ni oírle, parando el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Murcia a veinte de julio de mil novecientos noventa y cuatro.—El Secretario.

Número 10014

#### PRIMERA INSTANCIA NUMERO DOS DE SAN JAVIER

#### EDICTO

Doña María Esperanza Sánchez de la Vega, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos de San Javier (Murcia) y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría de quien refrenda se siguen autos de Juicio Ejecutivo número 9/93, a instancias del Banco Zaragozano, S.A., representado por el procurador Sr. Jiménez Martínez, contra Santos Martínez Sáez, Mauricio Tenza Alonso y Juan García Pérez, estos últimos en ignorado paradero, dictándose resolución que contiene el particular del tenor literal siguiente: "Requírase a los demandados para que dentro del término de seis días presenten en la Secretaría del Juzgado los títulos de propiedad de las fincas embargadas, bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, dejando transcurrir dicho término podrán ser suplidas a su costa. Se tiene por designado perito por la parte actora para el avalúo de los bienes embargados a Don Salvador Roig García, mayor de edad, vecino de Murcia, con domicilio en Pintor Greco, Edif. Trebol 5.<sup>o</sup>, 3.<sup>a</sup>, el que deberá comparecer ante este Juzgado para la aceptación y juramento del cargo, y verificado, dese traslado de dicho nombramiento a los demandados a fin de que dentro del segundo día nombren otro por su parte, si les conviniere, bajo apercibimiento de que si no lo verifican, dejando transcurrir dicho término, se les tendrán por conformes con el nombrado por la parte actora.

Lo que por medio del presente se hace público para que sirva de notificación y requerimiento a los demandados Mauricio Tenza Alonso y Juan García Pérez, a los fines acordados en dicha resolución.

Dado en San Javier a quince de julio de mil novecientos noventa y cuatro.—La Juez.—El Secretario.

Número 10015

**PRIMERA INSTANCIA NUMERO UNO DE TOTANA****EDICTO**

Doña Inmaculada Abellán Llamas, Juez de Primera Instancia número uno de Totana y su partido.

Hace saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de Juicio Ejecutivo número 545/92, a instancias de Banco Español de Crédito, S.A., representado por el Procurador Sr. Jiménez Martínez; contra Hermanos Sánchez Rubio, S.L., en situación procesal de rebeldía; en los que se ha dictado propuesta providencia cuyo tenor literal es el siguiente:

Requírase a los demandados para que en el término de seis días presenten en la Secretaría de este Juzgado los títulos de propiedad de las fincas embargadas.

Se tiene por designado por la parte actora para el avalúo de los bienes embargados al perito D. José Antonio Fernández Díaz, quien deberá comparecer ante este Juzgado en día y hora hábil para aceptar y jurar el cargo, de cuyo nombramiento se le dará traslado al demandado para que en el término de dos días nombre otro por su parte si le interesare, previniéndole que de no verificarlo se le tendrá por conforme con el designado por el actor.

Y para que sirva de requerimiento y notificación en forma, expido el presente en Totana, a veintinueve de Junio de mil novecientos noventa y cuatro.—La Juez de Primera Instancia.—La Secretaria.

Número 10013

**PRIMERA INSTANCIA NUMERO UNO DE CIEZA****EDICTO**

Doña María del Carmen Martínez Hortelano, Juez sustituta del Juzgado de Primera Instancia número uno de Cieza y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el núm. 293/92, se tramitan autos del Art. 131 de la Ley Hipotecaria, a instancia del Banco de Santander, S.A., representado por el procurador D.ª Piedad Piñera Marín, contra D. José María Villalba Marín y Visitación Martínez Vázquez, sobre reclamación de 8.508.150 pts. en los cuales con fecha 24 de junio del actual fue publicado en el B.O.E. n.º 143 edicto en el que se publicaban los señalamientos de subastas acordados en los presentes autos, en el que consta por error que la cantidad reclamada es de 508.150 pts., resultando que la cantidad reclamada en el presente procedimiento es de 8.508.150 pts. y apareciendo como Cuenta Provisional de Consignaciones de este Juzgado la núm. 293/92, siendo el número de Cuenta Provisional de Consignaciones de este Juzgado la n.º 3061 del B.B.V. de esta localidad.

Y para que se tengan por rectificadas los extremos referidos, expido el presente en Cieza, a diecinueve de julio de mil novecientos noventa y cuatro.—La Secretaria.

Número 10019

**PRIMERA INSTANCIA NUMERO OCHO DE MURCIA****EDICTO**

María López Márquez, Secretaria del Juzgado de 1.ª Instancia n.º ocho de los de Murcia, hago saber:

En resolución del día de la fecha, recaída en autos de juicio n.º 113/92 que se siguen a instancia de Renault Financiaciones, S.A., representado por el Procurado Sr. Botía Llamas, contra M.ª del Carmen Frias Sola.

Se ha acordado sacar a pública subasta por primera, segunda y, en su caso tercera vez, si fuere preciso, y término de veinte días hábiles, los bienes embargados y que a continuación se relacionarán, señalándose para que tenga lugar la primera subasta el día veintiséis de septiembre de 1994, a las 10'00 horas de su mañana.

Si no concurrieran postores para la segunda subasta, que se llevará a efecto con rebaja del veinticinco por ciento del precio de tasación, se señala el día 26 de octubre de 1994, a las 10'00 horas de su mañana.

Y de no haber postores, para la tercera subasta será sin sujeción a tipo, se señala el día 24 de noviembre de 1994, a las 10'00 horas bajo las siguientes:

**Condiciones**

1.º.—Para tomar parte en la primera de las subastas deberán los posibles licitadores consignar previamente en la cuenta provisional de este Juzgado abierta en la sucursal del B.B.V. sita en el Palacio de Justicia de esta ciudad número 3.108, el veinte por ciento del precio de tasación de los bienes; y para tomar parte en la segunda y tercera subasta, deberán igualmente consignar el veinte por ciento de la tasación, con rebaja del veinticinco por ciento, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.º.—En la primera subasta no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho precio de tasación. En la segunda subasta no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de tasación, con la rebaja antes dicha del veinticinco por ciento, y la tercera subasta sin sujeción a tipo.

3.º.—Que las cargas y gravámenes anteriores o preferentes al crédito del actor, si las hubiere, quedarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y se subroga en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

4.º.—Que el rematante aceptará los títulos de propiedad que aparezcan en los autos sin poder exigir otros, y que quedan de manifiesto en Secretaría mientras tanto a los licitadores.

5.º.—Que el ejecutante podrá hacer postura a calidad de ceder el remate a un tercero en la forma señalada en el párrafo 3.º del artículo 1499 de la L.E.C.

6.º.—Que en todas las subastas desde el anuncio hasta su celebración podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, consignando, junto aquel, el resguardo de la consignación de las cantidades antes dichas, efectuada en la Entidad Bancaria y Cuenta señalada en la 1.ª de las condiciones.

7.º.—Que en caso de ser festivo cualquier día de los señalados se entenderá que la subasta se celebra el siguiente día hábil.

8.º.—Que caso de no haber podido notificarse al demandado los señalamientos de subasta, sirva el presente de notificación en forma.

#### Bienes Objeto de Subasta

Un vehículo, clase turismo, marca renault, mod. Clio, 1.2 tipo RN 5 p., con matrícula MU-5264-AS: Valorado en 425.000 pts.

Murcia, a diecinueve de julio de mil novecientos noventa y cuatro.—La Secretaria Judicial.

Número 10020

#### PRIMERA INSTANCIA NUMERO UNO DE MULA

##### EDICTO

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de 1.ª Instancia n.º uno de Mula (Murcia), de conformidad con la providencia dictada con esta fecha en los autos de juicio de Tercería de Dominio núm. 105/91, instado por el procurador Sr. Sarabia Bermejo, en representación de Dña. Pascuala Angeles Martínez Pérez contra D. José Guillén Martínez, D. Angel Martínez Pérez y Dña. Ascensión Faura García, se acuerda proceder a la notificación de Sentencia dictada en autos a D. Angel Martínez Pérez, que se encuentra en ignorado paradero y cuyo encabezamiento y fallo literalmente dice:

Sentencia Núm. 49.—En Mula a seis de abril de mil novecientos noventa y dos. Don Francisco Javier Sarabia Aguilar, Juez del Juzgado de Primera Instancia número uno de Mula, habiendo visto los presentes autos de Tercería de dominio núm. 105/91, seguidos a instancia de Doña Pascuala Angeles Martínez Pérez, representada por el procurador Sr. Sarabia Bermejo, contra D. Angel Martínez Pérez, Dña. Ascensión Faura García y D.

José Guillén Martínez, representado este último por el procurador Sr. Conesa Aguilar.

Fallo: Que desestimando la demanda interpuesta por el procurador Sr. Sarabia Bermejo en nombre y representación de Dña. Pascuala Angeles Martínez Pérez, contra D. Angel Martínez Pérez, Dña. Ascensión Faura García y D. José Guillén Martínez, debo absolver y absuelvo a estos de las pretensiones deducidas contra los mismos, y en su consecuencia, declaro bien efectuada la traba sobre los bienes embargados, acordándose la continuación del pleito principal, y todo ello con expresa condena en costas a la actora. Así por esta mi sentencia, contra la que cabe recurso de apelación, en el plazo de cinco días, desde su notificación, lo pronuncio, mando y firmo. Siguen las firmas rubricadas.

Y para su inserción en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y su exhibición en el tablón de anuncios de este Juzgado, sirviendo de notificación en forma de la sentencia al demandado D. Angel Martínez Pérez, que se encuentra en ignorado paradero, expido la presente en Mula a quince de abril de mil novecientos noventa y tres.—El Oficial en funciones de Secretario.

Número 10022

#### PRIMERA INSTANCIA NUMERO UNO DE CARAVACA DE LA CRUZ

##### EDICTO

Don Juan Manuel Marín Carrascosa, Juez del Juzgado de Primera Instancia número uno de la ciudad de Caravaca de la Cruz y su partido.

Hace saber: Que en este Juzgado a mi cargo bajo la actuación de la Secretaria que me refrenda, se siguen autos de divorcio bajo el número 354/93, a instancias de Antonia Sánchez Moya, representado por el Procurador Sra. Montiel Moreno, contra Miguel Iglesias Fernández, en paradero desconocido y situación procesal de rebeldía, siendo parte el Ministerio Fiscal, habiéndose dictado en fecha 18 de julio de 1994, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: Que estimando la demanda formulada por la representación de D.ª Antonia Sánchez Moya, contra don Miguel Iglesias Fernández, debo declarar y declaro la disolución del matrimonio por Divorcio de los expresados, con todos los efectos legales, y en especial los siguientes:

Primero.—Se atribuye a Doña Antonia Sánchez Moya la guardia y custodia de su hijo menor, así como la patria potestad exclusiva sobre el mismo, fijando como domicilio familiar el sito en C/. Santa Ana, número 51 Cehegín (Murcia), donde residirán la esposa y su hijo menor.

Segundo.—Como régimen de visitas, don Miguel Iglesias

Fernández podrá comunicarse y tener en su compañía a su hijo menor, desde las 15 horas hasta las 20 horas de dos sábados alternos al mes.

Tercero.—En concepto de contribución a las cargas familiares, y alimentos, Don Miguel Iglesias Fernández abonará a doña Antonia Sánchez Moya, la cantidad de 45.000 pesetas mensuales, por meses anticipados en doce mensualidades al año, y dentro de los cinco primeros días de cada mes, a partir de la fecha de 1 de agosto del año en curso.

Dicha cantidad será actualizada anualmente conforme a la variación experimentada por el índice general de precios al consumo, establecido por el Instituto Nacional de Estadística u organismo que lo sustituya.

Cuarto.—Se acuerda la disolución del régimen económico matrimonial de la sociedad de ganancial, cuya liquidación podrá llevarse a cabo en ejecución de sentencia, a petición de cualquiera de las partes.

No se hace expresa imposición de las costas procesales causadas.

Comuníquese esta sentencia, una vez que sea firme, a las oficinas del Registro Civil en que conste la inscripción de matrimonio de los sujetos del pleito así como a aquellas en que conste inscrito el nacimiento del hijo menor.

Notifíquese la presente resolución a las partes; al demandado rebelde, en el modo prevenido en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así por esta mi sentencia, contra la que se podrá interponer recurso de apelación en el término de cinco días para ante la Il.ª Audiencia Provincial de Murcia, lo pronuncio, mando y firmo. El Juez D. Juan Manuel Marín Carrascosa. Rubricado.

Dado en Caravaca de la Cruz, a diecinueve de julio de mil novecientos noventa y cuatro.—El Juez de 1.ª Instancia n.º uno.—Fdo.: Juan Manuel Marín Carrascosa.—La Secretaria.—Fdo.: Sra. Pastor González.

Número 10053

## DE LO SOCIAL NUMERO DOS DE MURCIA

### EDICTO

D. Fernando Cabadas Arquero, Secretario del Juzgado de lo Social número dos

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita proceso número 625/94, seguido a instancia de Doña Josefa Hernández Antolinos y otros, frente a la empresa Industrial Colchonera del

Sureste, S.A., y otros, en reclamación sobre Extinción de la Relación Laboral, habiendo recaído la siguiente:

### Sentencia

En la ciudad de Murcia a trece de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

Antecedentes de Hecho

Fundamentos de Derecho

### Fallo

Que estimando las demandas formuladas por Doña Sonia Hernández Martínez y Doña María Fuensanta Hernández Martínez, frente a las empresas Industrial Colchonera del Sureste, S.A., Comercial Ruiz, S.A., y Fondo de Garantía Salarial, debo declarar y declaro extinguida la relación laboral que unía a las partes por causa imputable a las demandadas, condenando a éstas, con carácter solidario, al abono de las siguientes cantidades: a Doña Sonia Hernández Martínez, 815.726 pesetas y, a Doña María Fuensanta Hernández Martínez, 870.681 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del Fondo de Garantía Salarial.

Notifíquese esta sentencia a las partes, a las que se hará saber que contra la misma podrá interponerse recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, dentro de los cinco días siguientes a su notificación, anunciándolo ante este Juzgado de lo Social. Y en cuanto a la condenada al pago (en el caso de que el recurrente sea la Empresa demandada) que para hacer uso de este derecho deberá ingresar la cantidad a que el fallo se contrae, en la cuenta establecida por este Juzgado de lo Social, en la O.P. del Banco Bilbao Vizcaya, c.c. núm. 3093.0065.625.94, en esta Capital, sita en Avda. Libertad, acreditándolo mediante el oportuno resguardo. Asimismo, deberá efectuar un depósito de veinticinco mil pesetas, en la misma entidad bancaria, c.c. núm. 3093.0067.625.94. Se advierte además a las partes recurrentes y recurridas que deberán hacer constar, en los escritos de interposición del recurso y de impugnación del mismo, un domicilio en la sede de la Sala de lo Social, antes indicada, a efectos de notificación, para dar cumplimiento al art. 195 de la vigente ley de Procedimiento Laboral.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste y sirva de notificación a la parte demandada, la empresa Comercial Ruiz, S.A., que últimamente tuvo su domicilio en esta Ciudad y demás partes interesadas, en la actualidad en ignorado paradero, advirtiéndole de que las sucesivas notificaciones se harán en los estrados de este Juzgado según previenen los arts. 281 y ss. de la L.E.C., expido el presente para su inserción en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, y para su exposición en el Tablón de Anuncios de este Juzgado de lo Social número dos de esta ciudad.

Dado en Murcia a catorce de julio de mil novecientos noventa y cuatro.—El Secretario Judicial.—Fdo.: D. Fernando Cabadas Arquero.

Número 10056

## DE LO SOCIAL NUMERO CINCO DE MURCIA

## EDICTO

En los presentes autos que ante este Juzgado de lo Social n.º cinco de Murcia se siguen con el n.º 974/94, a instancia de Jesús Herrada García, contra Abl. Alimentación, Baño Maquinaria, se ha mandado citar a las partes para la celebración de los actos de conciliación y Juicio, de no haber avenencia en el primero, el día 19 de septiembre de 1994 y hora 11'00, ante la Sala de Audiencias de este Juzgado de lo Social, sita en la C/. Batalla de las Flores, bajo, (edf. Alba), en la reclamación de Despido, advirtiéndole que es única convocatoria y que deberá concurrir a juicio con todos los medios de prueba de que intente valerse, y que los actos no podrán suspenderse por falta injustificada de asistencia de la parte demandada. Quedando citado para confesión judicial con apercibimiento de poder tenerle por confeso y advirtiéndole que según preceptúa el art. 59 de la Ley de Procedimiento Laboral, las siguientes comunicaciones se harán por Estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

Y para que sirva de citación en forma al demandado Abl. Alimentación, Baño Maquinaria, que últimamente tuvo su residencia en esta provincia, y en la actualidad se encuentra en ignorado paradero, en virtud de lo acordado por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez en propuesta de providencia de esta misma fecha, se expide la presente, para su fijación en el tablón de anuncios de este Juzgado y publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Dado en Murcia, a 14 de julio de 1994.—La Secretaria.

Número 10057

## DE LO SOCIAL NUMERO UNO DE MURCIA

## EDICTO

En los presentes autos que ante este Juzgado de lo Social número uno de Murcia se siguen con núm. 1051/85, a instancias de D.ª Ana María González Sánchez, contra INSS, Tesorería Territorial de la Seg. So., Entrecanales y Tavora, S.A., y Ana María Aguilera Alvarez, en acción sobre Pensión de Viudedad, habiéndose notificado en Providencia de fecha 4-10-93 en la que reza marcho sin dejar señas.

Y para que sirva de notificación en forma al demandado Entrecanales y Tavora, S.A., que últimamente tuvo su residencia en esta provincia, y en la actualidad se encuentra en ignorado paradero, en virtud de lo acordado por el Ilmo. Sr. Magistrado en propuesta de providencia de esta misma fecha, se expide la presente, para su fijación en el tablón de anuncios de este Juzgado y publicación en el B.O.R. de Murcia.

Dado en Murcia, a 14 de julio de 1994.—La Secretaria.—  
Fdo.: M.ª Angeles Arteaga García.

Número 10058

## DE LO SOCIAL NUMERO CINCO DE MURCIA

## EDICTO

En los presentes autos que ante este Juzgado de lo Social n.º cinco de Murcia se siguen con el n.º 1012-1013/94, y 1021/94, a instancia de Alfonso Llamas López, Francisco Vidal Albarracín y Josefa Rodríguez Castillo, contra Empresa José Llamas Ballester, se ha mandado citar a las partes para la celebración de los actos de conciliación y Juicio, de no haber avenencia en el primero, el día 19 de septiembre de 1994 y hora 12'45, ante la Sala de Audiencias de este Juzgado de lo Social, sita en la C/. Batalla de las Flores, bajo, (edf. Alba), en la reclamación de Despido, advirtiéndole que es única convocatoria y que deberá concurrir a juicio con todos los medios de prueba de que intente valerse, y que los actos no podrán suspenderse por falta injustificada de asistencia de la parte demandada. Quedando citado para confesión judicial con apercibimiento de poder tenerle por confeso y advirtiéndole que según preceptúa el art. 59 de la Ley de Procedimiento Laboral, las siguientes comunicaciones se harán por Estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

Y para que sirva de citación en forma al demandado Empresa José Llamas Ballester, que últimamente tuvo su residencia en esta provincia, y en la actualidad se encuentra en ignorado paradero, en virtud de lo acordado por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez en propuesta de providencia de esta misma fecha, se expide la presente, para su fijación en el tablón de anuncios de este Juzgado y publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Dado en Murcia, a 11 de julio de 1994.—La Secretaria.

Número 10059

## PRIMERA INSTANCIA DE JUMILLA

## EDICTO

Doña Ana Caballero Corredor, Juez Sustituta del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Jumilla.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se tramitan autos de Divorcio Contencioso n.º 37/93, seguidos a instancia de D.ª Ana Juana García Abellán, representada por el Procurador Sr. García Ortega, contra D. Francisco Mateo Lozano, en los cuales se ha dictado providencia en el que se acuerda emplazar por medio de edictos al demandado D. Francisco Mateo Lozano, actualmente en paradero desconocido a fin de que dentro del término de veinte días, comparezca en autos.

Y para que se lleve a efecto lo acordado, expido el presente para su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia" y su colocación en el tablón de anuncios de este Juzgado.

Dada en Jumilla, a cinco de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.—La Juez de 1.ª Instancia.—El Secretario.